

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2017 00584 00  
**DEMANDANTE:** ONEST NEGOCIOS DECAPITAL S.A.S  
**DEMANDADO:** ALCIDES HELI ARIAS GOMEZ

**San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022)**

En atención a la orden dada mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017, esta unidad judicial ordena que por secretaria se dé cumplimiento a la orden dada en el precitado auto, numeral PRIMERO; esto es el emplazamiento del demandado **ALCIDES HELI ARIAS GOMEZ** conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con la Ley 2213 del 2022, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5835fd98b17f5b381f41a8e0fedade36fb13b8fb90a1a069cdaccc6daad0043**

Documento generado en 25/11/2022 03:49:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** EJECUTIVO PREVIAS  
**CUANTIA:** MENOR CUANTIA (Sin Sentencia)  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00661 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ NIT N°860.002.964-4  
**DEMANDADO:** JOHAN ANDREY TOLOZA DIAZ C.C. 1.020.714.826

**San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total respecto de la obligación incoada por la parte demandante a través del memorial visto a folio No. 001 de este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4** en contra de **JOHAN ANDREY TOLOZA DIAZ C.C. 1.020.714.826, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, cancelar el embargo y posterior secuestro sobre el vehículo decretado de placas HRR903, Clase: AUTOMOVIL, Motor: HR16-720155M, Marca: NISSAN, Chasis: 3N1CK3CD4ZL386836, Color: BLANCO, Servicio: PARTICULAR de propiedad del demandado **JOHAN ANDREY TOLOZA DIAZ C.C. 1.020.714.826**, déjese sin efecto el oficio No. 1843 del 05 de septiembre de 2018, a consecuencia de la terminación del proceso.

**El Oficio** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.)

**TERCERO: DECRETAR** el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado, toda vez que feneció la ejecución de dicho proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3617e983f39fb52eaa0214ddf12bc78099343ad039bdcde1db25c0d954db70fe**

Documento generado en 25/11/2022 03:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2019 00879 00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO:** PEDRO JOSE URIBE TEJADA

**San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo correspondiente en derecho.

En atención al escrito allegado por el Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO acéptese la renuncia al poder visto el documento No. 011 del expediente digital presentada por el precitado togado, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso y se requiere a la parte demandante para que a si bien tiene designe apoderado judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

ybm

Firmado Por:  
Edward Heriberto Mendoza Bautista  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0107beab33a262372ef2a5d68dd6aad49dfbb86522585452c2a9672bb72f8c4**

Documento generado en 25/11/2022 03:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2020 00301 00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANTONIO FLOREZ PRADA  
**DEMANDADO:** DIOSELINA PERDOMO BOTELLO-CC 37.195.846

**San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022)**

En atención a la solicitud allegada por el Dr. MIGUEL ANTONIO FLOREZ PRADA, esta unidad judicial se abstiene de pronunciarse toda vez que el proceso se encuentra **TERMINADO** desde el día 02 de agosto de 2022.

Finalmente, se ordena que por secretaría de manera inmediata se dé cumplimiento a lo ordenado en el citado auto NUMERAL SEGUNDO, esto es librar las comunicaciones de levantamiento de medida cautelar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac7a67e8aad4420ca42906d21cb8c7ddb71903dd1440eed3c934d4338e936ee**

Documento generado en 25/11/2022 03:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2020-00466-00  
**DEMANDANTE:** RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** BLANCA NIEVES SAENZ MENDIVELSO

**San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022)**

En atención a la solicitud vista a folio No. 015 del expediente digital mediante el cual la parte actora solicita comisionar para secuestre esta unidad judicial previo a decretarla ordena **REQUERIR** a la oficina de **INTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, para que allegue las resultas de la orden de embargo ordenada del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-158953**, de propiedad de la demandada **BLANCA NIEVES SAENZ MENDIVELSO con C.C. No. 28.150.380**, comunicada con oficio No. 1152 de fecha 11 de diciembre de 2020.

**El Oficio** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.)

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07050dbaffbb300f2db92e35734148ab9e925748aa75c2b90a77596ead6a81eb**

Documento generado en 25/11/2022 03:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00636 00  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7  
**DEMANDADO:** JAIME TRILLOS YAÑEZ C.C. 1.090.405.260

**San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Agregar y poner en conocimiento de la parte actora los documento No. 029 del expediente digital proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, mediante el cual informan que toman nota de embargo del remanente, así mismo el documento No. 027 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 028 del BANCO POPULAR para lo cual anexo link del proceso [54001400300820200063600EjecutivoPreviasMenor](https://www.radicados.gov.co/verDetalle?tipoRad=54001400300820200063600EjecutivoPreviasMenor)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

YBM

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dbda35e489ec709e6ad28be96ef45696582f795e22304e79e82d22129167a3**

Documento generado en 25/11/2022 03:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00404 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO CARRILLO BELTRAN

**San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo correspondiente en derecho.

En atención al escrito allegado por la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA acéptese la renuncia al poder visto el documento No. 021 del expediente digital presentada por la precitada togada, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso y se requiere a la parte demandante para que a si bien tiene designe apoderado judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. H. M. B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

ybm

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cacaf456b479f698a5826d0debd3b04d42c3d80f7df62dfb96a23833111efb**

Documento generado en 25/11/2022 03:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2022-00255-00  
**DEMANDANTE:** ROSALBA SANCHEZ BARBOSA cc1.090.405.667  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA" LTDA  
PERSONAS INDETERMINADAS

**San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Agregar y pone en conocimiento de la parte actora el documento No. 017 del expediente digital mediante el cual la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, toma nota de la medida de embargo para lo cual adjunto link [017OripInscribeEmbargo202200255.pdf](#)

Así mismo, se ordena que por secretaria se de cumplimiento a la orden dada en auto de fecha 10 de octubre de 2022, párrafo CINCO Y SEIS, esto es librar la comunicación al CURADOR AD LITEM designado por el despacho.

Finalmente, aportada la valla tal y como se observa a folio No. 014 del expediente digital se ordena que por secretaria se de cumplimiento a la orden dada en auto de fecha 02 de mayo de la anualidad numeral SEXTO, esto es "se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes"

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e7910ef61e79f19a4b6f6f5cde42135978ac6b423a796c95803bb660e90833**

Documento generado en 25/11/2022 03:49:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2022-00275-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228  
**DEMANDADO:** ADRIAN MAURICIO BARRERA CATAÑO C.C. 88.229.319  
LISSET CARINA ALVAREZ CONTRERAS C.C. 27.606.309

**San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-306609 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio que antecede, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en **CARRERA 5 #12-09 BARRIO PUEBLO NUEVO DEL CORREGIMIENTO DE AGUA CLARA MUNICIPIO DE CUCUTA LOTE NUMERO UNO A (1A)** de esa municipalidad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 260-306609** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **LISSET CARINA ALVAREZ CONTRERAS C.C. 27.606.309**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **LISSET CARINA ALVAREZ CONTRERAS C.C. 27.606.309**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE (C.C. 1.090.503.134 - TP 326.811) Celular: 318 643 5541** – Correo electrónico: [Michy\\_ri.jb@hotmail.com](mailto:Michy_ri.jb@hotmail.com)

Como quiera que en el en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-306609** en anotación No. 002 el señor TUTA RAMIREZ JOSE ANGEL aparece como acreedor hipotecario, conforme a lo rituado en el artículo 462 del C.G.P, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o la LEY 2213 DE 2022, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días **so pena de que se le decrete el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18b8029b5aa2b20f379c4bd48f81aa79418dd9caaf80c44104896268514499**

Documento generado en 25/11/2022 03:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**RAD. 54-001-40-03-008-2022-00389-00**  
**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Sin**  
**Sentencia)**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A o AV VILLAS NIT**  
**860035827-5**  
**DEMANDADO: JOSE JIMENEZ TRILLOS C.C.1.032.460.083**

**San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós**  
**(2022)**

Mediante escrito visto a folio 013-015 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y costas, así mismo informa que la obligación a cargo de los demandados se encuentra cancelada a **05 de noviembre de 2022**.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Hipotecario promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A o AV VILLAS NIT 860035827-5**, en contra de **JOSE JIMENEZ TRILLOS C.C.1.032.460.083**, por pago de las cuotas en mora hasta el **05 de noviembre de 2022**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el predio ubicado en la AVENIDA 5 N°1A-102 URBANIZACION SANTA INES II ETAPA TORRE 3 ALA B- APARTAMENTO 506, matricula inmobiliaria **No. 260-343215** de propiedad del demandado **JOSE JIMENEZ TRILLOS C.C.1.032.460.083**, déjese sin efecto el oficio No. 989 del 28 de junio de 2022, a consecuencia de la terminación del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a la **A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que procedan a levantar y/o a dejar sin efecto la medida cautelar de secuestro decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-343215** de propiedad del aquí demandado **JOSE JIMENEZ TRILLOS C.C.1.032.460.083**; la cual le fue comunicada a través del oficio No. 1230 del 09 de agosto de 2022.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP.

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**CUARTO: NO SE ORDENA** desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

**QUINTO: SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA** que la obligación identificada con el **PAGARE No. 2845904** y escritura pública **No. 26 del 15 de enero de 2021 de la Notaria 4 de Cúcuta**, continua vigente y que ha sido cancelada hasta el día **05 de noviembre de 2022**, toda vez que la terminación obedece al pago de las cuotas en mora.

**SEXTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

ybm

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d13af06b03b2b53c7fad314e9735f282105f967006c0d634842e0b5bb1f54a**

Documento generado en 25/11/2022 03:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica De Colombia



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2022 00445 00  
**DEMANDANTE:** FERNANDO BARBOSA GARCIA  
**DEMANDADO:** ALCIBIADES CALVO SALAZAR  
HENDER IVAN IBARRA RAMIREZ

**San José de Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede vista a folio No. 021 del expediente digital procede el despacho a **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a allegar los anexos que le fueron remitidos con la notificación por aviso a la parte demandada para verificar que efectivamente los mismos son los que tratan la precitada demanda, o en su efecto procesa a realizar la notificación en debida forma **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Finalmente, en atención a la solicitud allegada por la **Dr. MARTHA ROCIO BELTRAN GELVEZ**, esta unidad judicial se abstiene de pronunciamiento toda vez que no allega poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. H. M. B.', written over a faint circular stamp.

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa50098a9e1c9524143fa79e2273d50d53ff0a455c9ccf3f6dc7a53973e656e**

Documento generado en 25/11/2022 03:49:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2022-00773-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.-NIT 860.002.964-4  
**DEMANDADO:** JHON ALEXANDER MAYORGA GELVEZ -CC  
1093747929

**San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula **Inmobiliaria No. 260-252351** se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio que antecede, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en **LA CALLE 22 CONJUNTO BIFAMILIAR PALACIOS RINCON BARRIO AGUAS CALIENTES VIVIENDA 1** de esa municipalidad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 260-252351** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **JHON ALEXANDER MAYORGA GELVEZ -CC 1.093.747.929**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **JHON ALEXANDER MAYORGA GELVEZ - CC 1.093.747.929**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA (C.C. 60.280.424 - TP 33.609)** - Correo electrónico: [mercedes.camargovega@gmail.com](mailto:mercedes.camargovega@gmail.com) [MGUERR3@bancodebogota.com.co](mailto:MGUERR3@bancodebogota.com.co)

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

YBM

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70951127e360b05f430da5f64bf06b7c094215b54fab35b19bbd9c9368ca0f**

Documento generado en 25/11/2022 03:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00682 00  
**DEMANDANTE:** ELIAS CORREA PAREDES  
**DEMANDADO:** IRENE PALACIOS ESPEJO

**San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022)**

Revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se ordeno se ordeno oficiar a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA y la SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO mediante oficio No. 3044 – 3048 y a la fecha no obra prueba de contestación, razón por la cual se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue prueba de radicación de los oficios.

Seguidamente, se avizora que el togado **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS** en reiteradas ocasiones solicita fijación de fecha y hora para llevar acabo diligencia de que trata el Art 372 y 373 del C.G.P., esta unidad judicial NO ACCEDE a lo pedido toda vez que no es el estanco procesal oportuno.

Así mismo, se ordena que por secretaria se remita el link del presente proceso al apoderado judicial de la parte actora **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS** al correo electrónico [abogadovillegasminero@gmail.com](mailto:abogadovillegasminero@gmail.com)

Por otra parte, mediante memorial visto a folio No. 026 del expediente digita, el Dr. **ALEXANDER SEPULVEDA PEÑALOZA**, allega solicitud de terminación anticipada de la presente demanda, es por lo que el despacho dispone poner en conocimiento de la parte demandante, a fin de que en el término de cinco (05) se pronuncie al respecto, vencido dicho termino ingrésese el expediente al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7096ffc23faf7f7e888d9b93ba9d33ae1c4da5c654327eaa9aec1f4ad6e92**

Documento generado en 25/11/2022 03:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Solicitud terminacion anticipada Proceso Rad: 54-001-40-03-008-2019-00682-00**

Alexander Sepulveda Peñaloza <alsepejuridica@gmail.com>

Lun 13/12/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Respetados señores

Juzgado Octavo Civil Municipal Cúcuta

Por el presente y con el respeto acostumbrado me permito radicar solicitud formal de terminación anticipada del proceso citado en el asunto.

Teniendo en cuenta los fundamentos relacionados en el escrito adjunto.

Desde ya agradecido por la gestión positiva que le presten al presente,

Atentamente,

Alexander Sepulveda

Apoderado Demandada

[Anexo 1. Demanda y anexos.pdf](#)

[Anexo 2. Carta Catastral.pdf](#)

[Anexo 3. Folio Mat Dem 260145319.pdf](#)

[Anexo 4. Folio Matricula 260145322 Act.pdf](#)

[Anexo 5 Esc 2270-93 Prop lote MunIDUC 0563 1.pdf](#)

[Anexo 6. Plano invasión.pdf](#)

[Anexo 7. Certificado Pertenencia.pdf](#)

[Anexo 8. Plano Georeferenciacion.pdf](#)

[Anexo 9 Avalúo 0564 Privado.pdf](#)

[Anexo 10. Avaluo 0563 Publico.pdf](#)

[Anexo 11. Cert cat avaluo demanda.pdf](#)

Doctora

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

Juez Octavo Civil Municipal De Cucuta

Ciudad.

REF: Proceso Radicado No. 54001400300820190068200

DEMANDANTE: ELIAS CORREA PAREDES

DEMANDADO: IRENE PALACIOS ESPEJO

**Alexander Sepulveda Peñaloza**, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado judicial de la Parte Demanda, conforme a sendos poderes que obran en el expediente y en virtud del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso. Por medio del presente escrito me permito solicitar el rechazo de plano y la terminación anticipada del proceso, por estar involucrado en el litigio un bien del Estado. Sustento el escrito en los siguientes:

#### **A. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

1. El día 31 de julio de 2019; el Abogado Richard Antonio Villegas Larios, instauró Demanda de Pertenencia, (aparentemente) contra un bien de mis Poderdantes, Demanda que le fue asignado el radicado número No. 54001400300820190068200 y correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal. Anexo la Demanda con sus respectivos anexos. **Anexo 1.**

2. Al observarse y analizarse, detallada y concienzudamente toda la Demanda, y acápite por acápite, con gran sorpresa se evidencia y se demuestra que El Apoderado y el Demandante dirigen: los hechos, las pretensiones, las pruebas (documentales y testimoniales), la falsa estimación de la cuantía, el proceso, el trámite y los anexos que fundamentan las pruebas, todos van dirigidos a usucapir, **supuesta y aparentemente**, el bien de naturaleza privada, y del cual es propietaria mi Poderdante. Pero al analizar y cotejar en detalle, se evidencia que el hecho primero de la demanda incluye tanto linderos que no aparecen ni en la escritura del bien de propiedad del Municipio de Cúcuta, ni en la escritura del bien de propiedad privada; de igual manera en la pretensión primera de la demanda, se coloca una relación de linderos inexistentes en los títulos; entre las pruebas anexadas aparece una georeferenciación sospechosa y a manera de fotomontaje, parecido a la carta catastral, pero no tiene los registros de validación, en esta prueba se incluye claramente el lote de Propiedad del Municipio, de uso público, zona verde y del IDUC, con código catastral 01-11-00-00-0347-**0563**-0-00-00-0000.

3. En conclusión el Apoderado del Demandante y El Demandante, pretenden usucapir dos bienes por uno; un bien del estado, donde esta posesionado ilegalmente, con registros de un bien privado. Para evadir, el imperio de la justicia. Es por ese motivo que ni el Municipio, ni la Oficina de Instrumentos Públicos, ni ninguna entidad del Estado que ejerce control en este tipo de procesos (Procuraduría), han detectado, todas estas acciones censurables. Se reitera el Apoderado y su Demandado invadieron un predio del Estado y demandaron para usucapir, un bien privado, del cual no tienen posesión alguna.

4. El artículo 63 superior que textualmente reza: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Por tal motivo no puede permanecer el registro o inscripción de la Demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de los bienes citados que se encuentran entrabados en el litigio; porque hay una norma que lo prohíbe como es el artículo 375 numeral 4, del Código General del Proceso y porque es manifiestamente ilegal.

Entre los lotes identificados en el litigio se tienen:

**5. EL LOTE UNO, ES UN INMUEBLE PRIVADO, LA PROPIETARIA ES MI PODERDANTE QUIEN TIENE LOS TITULOS DE PROPIEDAD.** El inmueble esta ubicado en la manzana "J" de la Urbanización Heliópolis; tiene el Código Catastral No: **01-11-00-00-0347-0564-0-00-00-0000**, se demuestra con el anexo de la respectiva carta catastral. **Anexo 2.** Este bien inmueble o terreno, o lote, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número: **No. 260-145319**; el cual me permito anexar con el fin de demostrar la propiedad del mismo; **Anexo 3.** El terreno cuenta con un **área de 909.20 Metros Cuadrados**; los cuales puede ser verificados tanto en la escritura de compraventa No. 2899 de mayo de 2019, como en el folio de matrícula (**Ver folios 8 ó 15 hasta el 18 ó 11 Expediente y Anexo 3**). Este bien inmueble tiene los siguientes linderos: NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote (**Ver folios 8 ó 15 hasta el 18 ó 11 Expediente, escritura 2899/19**). Este bien inmueble presenta las siguientes características: **NO SE ENCUENTRA INVADIDO, NI TAMPOCO TIENE POSESIÓN ALGUNA, NO TIENE CONSTRUCCIÓN ALGUNA, NO TIENE NINGÚN SERVICIO PÚBLICO, ESTA TOTALMENTE DESCUBIERTO Y DESHABITADO.**

**6. EL LOTE DOS, ES UN INMUEBLE PÚBLICO, EL PROPIETARIO ES EL MUNICIPIO DE CÚCUTA, EL CUAL TIENE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD A NOMBRE DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDUC, Y EL TERRENO CORRESPONDE A LA ZONA VERDE B DE LA URBANIZACIÓN HELIÓPOLIS.** El inmueble esta ubicado, en la zona contigua a la Manzana "J" de la Urbanización Heliópolis. Este bien, inmueble, o terreno o lote se identifica con el Código Catastral No. **01-11-00-00-0347-0563-0-00-00-0000**, se demuestra con el anexo de la carta catastral (**ver anexo 1**). Este bien inmueble, o terreno, o lote, se identifica con el folio de matrícula **No. 260-145322**; el cual me permito anexar. (**Anexo 4**). Este bien inmueble cuenta con un **área de 1600 metros cuadrados aproximados**, los cuales se pueden verificar, en la escritura pública Número 2270 de 1993, la cual anexo (**Anexo 5**), y en el folio de matrícula inmobiliaria (**ver anexo 4**). Este bien inmueble tiene los siguientes linderos: NORTE: con la manzana J y la calle 1; SUR, ORIENTE Y OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote matrícula inmobiliaria número 260145322 (**ver anexo 5, escritura 2270/93**). Este bien inmueble presenta las siguientes características: **ESTE INMUEBLE SI SE ENCUENTRA INVADIDO, (Ver Anexo 6, plano de ubicación de la Invasión) POR VARIOS SUJETOS QUE FRECUENTAN EL LUGAR ENFORMA INTERMITENTE, TODOS ORIENTADOS POR EL ABOGADO RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIO. ESTE BIEN ES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO POR CESIÓN DEL CONSTRUCTOR DE LA URBANIZACIÓN HELIÓPLIS, AL MUNICIPIO, COMO ZONA VERDE B. EL**

## **BIEN CUENTA CON TITULOS DE PROPIEDAD PÚBLICA (YA DEMOSTRADO).**

7. Entre las presuntas y evidentes falsedades ideológicas y materiales, detectadas en la Demanda se realcionan detalladamente así:

7.1. Entre los hechos de la Demanda se encuentran los siguientes: **"Primero: El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en el Municipio de Cúcuta, distinguido con la nomenclatura urbana según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi lo ubica en la Calle 1 No. 0-31 Manzana J Urbanización Heliópolis, CENS Grupo-epm y AGUAS KPITAL lo ubican en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, registrado según la (O.R.I.P.) del municipio de Cúcuta, con cabida superficiaria irregular de (909,2 M2), con linderos actuales identificado así: NORTE: 17,18m con la Calle 1 en proyecto y las manzanas 0267 y 0266 del Sector 11. SUR: 62,24m con parte del predio 01-11-0347-0563-000 de Iduc-Fondo-Rotatorio-Zonas-Verdes Con nomenclatura Avenida 7 No. 0-27 Zona Verde, Barrio Santa Clara. OCCIDENTE: 16,04m Con la Vía Boconó. ORIENTE: 15m con el predio 01-11-0347-0561-000 de Sociedad Construcciones Universal Ltda. Con nomenclatura Avenida 0 NO. 1-10 Lote 1 Urbanización HELIOPOLIS Barrio Boconó. El cual fue adquirido por la parte demanda mediante Escritura Pública No 2899 de 20 de mayo de 2019 corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta con una cabida superficial irregular con una extensión superficial de 909,20m2 alinderado Históricamente así: NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote."**

**Este hecho evidencia una falsedad, o inexistencia, se sustrae a la vedad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque el bien descrito en este numeral de los hechos, no es el bien invadido por el Demandante y su Apoderado. El Demandante invadió un terreno que le pertenece al Municipio y demandó en usucapión otro bien de propiedad privada. Por tal motivo no coinciden en los hechos de la demanda de usucapión entre el bien que tienen invadido (posesión irregular) y el bien privado. **Los linderos descritos en la demanda no son los del bien a usucapir, el Demandante los está inventando.**

Al verificar los linderos reales, en sus respectivos títulos, se evidencia lo siguiente: Los linderos del bien de propiedad del Estado, actualmente invadido (Folio No. 260-145322) son: **NORTE: con la manzana J y la calle 1; SUR, ORIENTE Y OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote matrícula inmobiliaria número 260145322 (ver anexos 4 y 5).** Los linderos del bien de propiedad de mis Mandantes (Folio No. 260-145319) son: **"NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote (Ver folios 8 ó 15 hasta el 18 ó 11 Expediente y Anexo 3)."**

Nótese que el Demandante falsamente identifica (inventa) los linderos del bien citados en la Demanda, no pertenecen ni al bien que es Propiedad del Municipio (invadido) ni al bien propiedad de mis Mandantes. Pero en la falsa descripción que se hace en la demanda fusiona los dos lotes, el de propiedad del Municipio y el de propiedad de Mi Mandante. Se demuestra con esta comparación que el Demandante y su Apoderado, falsamente pretenden usucapir dos bienes por uno. Y con el extremo criminal de apropiarse de un bien del Estado y otro particular. Todo a la vista ciega de la administración de justicia.

7.2. Respecto al hecho segundo: **"Segundo: Mi poderdante Elías Correa Paredes se encuentra habitando el bien inmueble mencionado en el hecho primero en calidad de poseedor material, desde que fue adquirida su posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida, desde el 17 de Agosto del 1985, hace treinta y cuatro (34) años que tomó posesión de un lote de terreno ubicado en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, hasta la fecha actual se ha continuado ejerciendo dicha posesión material, la cual ha permanecido de manera continua, pública, ininterrumpida y pacífica; además subjetivamente esta ha sido exclusiva y excluyente por parte del aquí poseedor material."**

**Este hecho evidencia una falsedad, o inexistencia, se sustrae a la verdad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque ni el Demandante, Ni El Apoderado, ni tampoco ningún tercero, han habitado el **bien de propiedad de mis Mandantes**; a la fecha el bien se encuentra totalmente deshabitado, no cuenta ni con servicio de luz, ni de agua, ni nada de nada, tampoco tiene construcción alguna, ni siquiera un solo ladrillo, el lote está totalmente destapado. Al no existir posesión alguna, tampoco hay posesión ni pacífica, ni ininterrumpida, ni mucho menos pública porque ninguno de los citados ha habitado el bien.

El bien al que Falsamente se refiere el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, es el bien que es propiedad del Municipio. Estos sujetos pretenden hacer creer a la Justicia y a todas las Partes del Proceso que, la invasión que hicieron sobre el bien del Municipio es supuestamente una posesión pacífica, pública e ininterrumpida. La fecha de tradición de las zonas verdes de la Constructora Construcciones Universales Ltda. (NIT No. 800-174627-6), es del 25 de mayo de 1993, el cual obra en la escritura pública número 2270 de mayo de 1993 (**ver anexo 5**), a esa fecha los terrenos estaban totalmente deshabitados. Con estas pruebas se demuestra en forma contundente e irrefutable que el hecho es totalmente falso.

7.3. Respecto al Hecho tercero: **"Tercero: los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante en su calidad de poseedor material, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes: 1. - El pago de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, para lo cual adjunto los correspondientes recibos, relacionados con el capítulo de pruebas."**

**Este hecho evidencia una falsedad, o inexistencia, se sustrae a la verdad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque Ni el Demandante, Ni El Apoderado, ni tampoco ningún tercero, han ejercido actos de señor y dueño, como tampoco reputarse el ánimo de señor y dueño, porque no existe ninguna mejora, ni bien, ni nada parecido en el bien de propiedad de mis Mandantes (Folio No. 260-145319). Al no existir ninguna mejora, no pueden existir, nomenclaturas ni de agua, ni de luz, ni mucho menos gas.

El bien al que Falsamente se refiere el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, es el bien que es propiedad del Municipio. Estos sujetos pretenden hacer creer a la Justicia, al Juzgado y a todas las Partes del Proceso que, la invasión que le hicieron al bien del Municipio, les da el ánimo de señor y dueño.

7.4. Respecto al Hecho Tercero, Numeral 2: **"Desde el 17 de Agosto del 1985, el demandante ha sido reconocido como poseedor por los siguientes vecinos: La señora Ruth Estela Contreras Becerra, C.C.37.176.459 de Tibú, norte de Santander. Dirección: Calle 16 No. 19-70 Barrio Ballester Libertad y la señora**

**María Ruvilma Almeida Argüello C.C. 63.276.840 de Bucaramanga Tel: 3148641375. Dirección: Anillo Vial N. B1-42.10 Boconó."**

**Este hecho evidencia una presunta falsedad, o inexistencia, se sustrae a la verdad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** No puede ser posible que existan testigos de posesión, porque en el lote de propiedad de mis Poderdantes No existe mejora ni nada, en lo más mínimo construido. De lo cual se puede concluir claramente que los testigos desconocen la verdad del litigio.

Falsamente el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, quieren demostrar por medio del testimonios que la invasión realizada al bien que es propiedad del Municipio (Folio No. 260-145322), le da para apropiar los dos bienes por usucapión; falseando los datos por el bien privado (Folio No. 260-145319); siendo esto totalmente ilegal, falso y contradictorio.

7.5. Respecto al hecho tercero numeral 3: **"Mi poderdante afirma que jamás han reconocido a nadie como dueño de su predio a pesar de que la señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición aparece como titular de derechos reales sobre el inmueble, teniendo en cuenta que para que aplique la prescripción adquisitiva de dominio, no se requiere la autorización del dueño del terreno al momento de ocuparlo."**

**Este hecho evidencia una presunta falsedad, o inexistencia, se sustrae a la verdad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque tanto el Demandante como el Apoderado, Sí conocen a mis Poderdantes porque hicieron negocios sobre los mismo predios durante los meses de abril, mayo y junio de 2021. Como se ya se explicó en el hecho número 1 de esta acción, con el acto de devolución de arras. Se reitera que el hecho es totalmente falso, inexistente y por lo tanto nulo, porque el hecho citado en el numeral 3 del tercer hecho de la Demanda, se dirige a un bien privado (Folio No. 260-145319), sobre el cual no se tiene la posesión, ni nada parecido. Falsamente el extremo activo de la demanda pretende que la invasión impuesta al bien de propiedad del Municipio (Folio No. 260-145322). Por ello este hecho, es totalmente falso y nulo.

7.6. Respecto al hecho tercero numeral 4: **"4- En razón de que el demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 10 años, se solicitará a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mi poderdante por la vía acción declarativa de prescripción Extraordinaria."**

**Este hecho evidencia una falsedad, o inexistencia, se sustrae a la verdad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque ni el Demandante, Ni El Apoderado, ni tampoco ningún tercero, han habitado el **bien de propiedad de mis Mandantes;** a la fecha el bien se encuentra totalmente deshabitado, no cuenta ni con servicio de luz, ni de agua, ni nada de nada, tampoco tiene construcción alguna, ni siquiera un solo ladrillo, el lote está totalmente destapado. Al no existir posesión alguna, tampoco hay posesión ni libre, ni pacífica, ni ininterrumpida, ni mucho menos pública porque ninguno de los citados ha habitado el bien.

El bien al que Falsamente se refiere el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, es el bien que es propiedad del Municipio. Estos sujetos

pretenden hacer creer a la Justicia, al Juzgado y a todas las Partes del Proceso que, la invasión que hicieron sobre el bien del Municipio es supuestamente una posesión libre, pacífica, pública, e ininterrumpida.

7.7 Respecto a la pretensión Primera, la que al tenor de la letra dice: **"Que se declare por vía de prescripción Extraordinaria de dominio que el señor Elías Correa Paredes es propietario del bien inmueble objeto del litigio, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Cúcuta, distinguido con la nomenclatura urbana, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Calle 1 No. 0-31 Manzana J Urbanización Heliópolis, CENS Grupo-epm y AGUAS KPITAL lo ubican en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, registrado según la (O.R.I.P.) del municipio de Cúcuta, con cabida superficial irregular de (909,2 m<sup>2</sup>), con linderos actuales identificado así: NORTE: 17,18m con la Calle 1 en proyecto y las manzanas 0267 y 0266 del Sector 11. SUR: 62,24m con parte del predio 01-11-0347- 0563-000 de Iduc-Fondo-Rotatorio-Zonas-Verdes Con nomenclatura Avenida 7 No. 0-27 Zona Verde, Barrio Santa Clara. OCCIDENTE: 16,04m Con la Vía Boconó. ORIENTE: 15m con el predio 01-11-0347-0561-000 de Sociedad Construcciones Universal Ltda. Con nomenclatura Avenida 0 NO. 1-10 Lote 1 Urbanización HELIOPOLIS Barrio Boconó. El cual fue adquirido por la parte demanda mediante Escritura Pública No 2899 de 20 de mayo de 2019 corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta con una cabida superficial irregular con una extensión superficial de 909,20M alinderado según escritura así: NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote, así pues, dicho inmueble se encuentra registrado ante la (O.R.I.P.) de Cúcuta, cuyo (F.M.I) es 260-145319."**

**Este hecho evidencia una presunta falsedad, o inexistencia, se sustrae a la verdad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque el bien descrito en los linderos en este numeral de las pretensiones, ni son del bien invadido por el Demandante y su Apoderado, como tampoco los del bien privado, el Demandante los está inventando. El Demandante invadió un terreno que le pertenece al Municipio y demandó en usucapión otro bien de propiedad privada. Por tal motivo no coinciden en los datos mencionados en el acápite **de las pretensiones** numeral primero. Lo que demuestra en forma contundente e irrefutable que son falsos. Los recibos de servicios públicos mencionados pertenecen al bien del Municipio no pertenecen al bien privado (objeto a usucapir), porque es un lote destapado y no está invadido.

Al verificar los linderos reales, en sus respectivos títulos, se evidencia lo siguiente: Los linderos del bien de propiedad del Estado, actualmente invadido (Folio No. 260-145322) son: **NORTE: con la manzana J y la calle 1; SUR, ORIENTE Y OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote matrícula inmobiliaria número 260145322 (ver anexo 5, escritura 2270/93).** Los linderos del bien de propiedad de mis Mandantes (Folio No. 260-145319) son: **"NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote (Ver folios 8 ó 15 hasta el 18 ó 11 Expediente, escritura 2289/19)."**

Nótese que el Demandante falsamente identifica (inventa) los linderos del bien en la demanda, pues los linderos citados en la Demanda, no pertenecen ni al bien que es Propiedad del Municipio (invadido) ni al bien propiedad de mis Mandantes. Pero en la falsa descripción que hace en la demanda fusiona los dos lotes, el de propiedad del Municipio y el de propiedad de Mi Mandante. Se demuestra con esta comparación que el Demandante y su Apoderado,

falsamente pretenden usucapir dos bienes por uno. Y con el extremo criminal de apropiarse de un bien del Estado y otro particular. Todo a la vista ciega de la administración de justicia.

7.8 Respecto a la pretensión Segunda, que al tenor de la letra expresa: **"Segundo: Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la cancelación del registro de propiedad de la señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición Anterior propietaria del bien inmueble objeto del litigio, se ordene la Inscripción de la propiedad del demandante, a el señor Elías Correa paredes, en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble."**

Esta pretensión no se puede otorgar bajo ninguna circunstancia, porque tanto la pretensión como la demanda está dirigida a usucapir un bien que nunca ha sido objeto de posesión. La pretensión y demanda están dirigidas a usucapir el bien identificado con el folio de matrícula No. 260-145319; el cual nunca ha sido ni poseído, ni usado, ni usufructuado, ni nada de nada, ni por el Demandante, ni por el Apoderado, ni por ningún Tercero, porque el lote está totalmente deshabitado y sin construcción alguna.

Falsamente el Demandante y su Apoderado, pretenden usucapir un terreno de propiedad del Municipio, el cual invadieron con la excusa de que era un bien privado, pero con datos de otro bien que si es privado. Sobre el segundo bien privado jamás se ha ejercido la posesión, ni por el Demandante ni por el Apoderado (se insiste).

En ese mismo destino oscuro, incurre, la **pretensión tercera** y la: **"petición especial"**, En esta última se solicita se oficie a considerables entidades públicas, como para distraer la atención de las mismas. Siendo que el predio ya es propiedad del Municipio por lo tanto no necesita, protección ni registros de otras entidades que nada tienen que ver con el proceso. Solo le corresponde al Departamento de Planeación y al mismo Municipio la Defensa de sus títulos.

7.9 Respecto a los Anexos, los cuales se relacionan así: **"1. Poder conferido en forma legal, 2. Copia de la demanda para el archivo del juzgado, y para los traslados al demandado Irene Palacios Espejo C.C. 2.174.274., y al señor Curador Ad Litem que se designe a los demandados indeterminados. 3. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la demandante. 4. Certificado catastral No. 4516-374065-35740-0 del IGAC. 5. Certificado Especial de Pertenencia No. 2602019EE02721. 6. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-145319. 7. Escritura Pública No 2899 de 20 de mayo de 2019 Notaria Segunda del Circuito de Cúcuta. 8. Plano de Georeferenciación del predio 0563 aportados por la notaria 4 con los SHP de los predios colindantes según IGAC. 9. Recibos de pagos de impuestos. Servicios Públicos, Etc. Providencia de fecha 20 de enero de 2017 del Tribunal Superior de Bogotá (D.C), Sala Civil. 10. Cd contentivo de la demanda y de sus anexos.**

**Este hecho evidencia una presunta falsedad, o inexistencia, se sustrae a la vedad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque todos los anexos van dirigidos a usucapir un bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-145316, que pertenece a mi Mandante pero del cual no se tiene posesión alguna.

Falsamente el Demandante y su Apoderado, pretenden usucapir un terreno de propiedad del Municipio, el cual invadieron con la excusa de que era un bien privado. Por ese motivo se asegura y se afirma que todos los anexos de la

Demanda son falsos, al igual que todos los hechos y las pretensiones, entre otras.

**7.10 Respecto al anexo del numeral 5. El certificado de Pertinencia. Se presume que no es auténtico, por lo tanto es nulo.** Porque mientras en el acápite de los Anexos de la Demanda en el numeral de la presente Acción, se cita el certificado de pertenencia número: **"No. 2602019EE02721" (Ver Anexo 7)**. En el anexo físico que se allega al Expediente corresponde al **"No. 2602019EE03924" (Anexo 18)**; **Es decir, este es totalmente diferente**, por lo tanto se presumen una falsedad. Ya sea en el registro especial de pertenencia, o en el registro que se insertó en la Demanda. De otro lado, la firma del Certificado de pertenencia no es la misma a la firma que utiliza la Registradora en los Certificados de Libertad y Tradición, ambas firmas son totalmente diferentes.

**7.11 Respecto al anexo del numeral 8. Plano de Georeferenciación del predio 0563 aportados por la notaria 4 con los SHP de los predios colindantes según IGAC.** Es falsa su utilización, y se aclara que no es una prueba de georeferenciación del IGAC, pues la única prueba idónea es la Carta Catastral y el Certificado catastral que demuestran la propiedad cuando no aparece en el Certificado de instrumentos públicos. La Notaria 4 de Cúcuta, no expide planos de georeferenciación del IGAC. Por lo tanto ese anexo o prueba es totalmente falsa, inexistente, por lo tanto nula. De otro lado la prueba que se aporta **no corresponde al predio que se pretende usucapir**: pues la prueba aportada pertenece al inmueble que es propiedad del Municipio, es decir, el identificado con el Código de predial número: No. 01-11-00-00-0347-**0563**-0-00-00-0000. Asunto contrario el predio que se pretende usucapir falsamente está identificado con otro Código de predial número: No. 01-11-00-00-0347-**0564**-0-00-00-0000; De este último no se aportó ninguna prueba ni anexo. Como se demuestra en forma contundente e irrefutable con la vista al folio (2 y/o 19 de la Demanda), del expediente, o el anexo del plano de Georeferenciación, **(Anexo 8)**. Este anexo plasma la intención de usucapir el bien que es propiedad del Municipio, además que el plano presenta apariencia irregular, evidencia características ilegibles, que lo hacen altamente sospechoso o ilegal. Por ello se solicita validación con la notaria Cuarta de Cúcuta, teniendo en cuenta que la prueba o anexo no tiene registros de validación.

Con la contestación que hizo el Notaria Cuarta de Cúcuta, en el proceso de tutela del Juzgado Sexto Civil del Circuito, y que se cita en el fallo respectivo, se demostró que este documento es totalmente falso.

Este hecho y esta prueba, fácilmente identifica la pretensión de los Demandantes de usucapir un bien del Estado (Municipio), porque lo están demostrando con la prueba del plano del mismo bien de uso público del Estado, ya identificado con el Código Catastral 0563.

**7.12 Respecto al anexo del numeral 9.** Que habla de los recibos de pagos de impuestos y servicios públicos. Se evidencia que son falsos, o inexistentes y por lo tanto nulos. Porque el predio que se pretende usucapir, no tiene ni servicio de luz, ni agua, ni alcantarillado, ni nada parecido; tampoco cuenta con construcción alguna, el recibo del predial, existe pero cuenta con deuda de varios años.

**7.13 Respecto al Acápite de la as Pruebas, las cuales se relacionan así:**  
**"Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se**

**tengan como tales las siguientes: A. Documentales. Las acompañadas como anexos. B. Interrogatorio de parte. Solicito hacer comparecer a su despacho, o) señalando día y hora para el efecto, a la señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte en forma oral o por escrito, se le formulará sobre los hechos que le constan relacionados con este proceso. C. Testimoniales. Solicito hacer comparecer a su despacho señalando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas La señora Ruth Estela Contreras Becerra, C.C.37.176.459 de Tibú, norte de Santander. Dirección: Calle 16 No. 19-70 Barrio Ballester Libertad, y la señora María Ruvilma Almeida Argüello C.C. 63.276.840 de Bucaramanga Tel: 3148641375. Dirección: Anillo Vial N. B1-42.10 Boconó, residentes en el mismo barrio de ubicación del bien inmueble en proceso, quienes bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de este litigio. D. Inspección judicial con peritos. Ruégole ordenar, fijando día y hora para su práctica, una inspección judicial con intervención de peritos sobre el inmueble, para comprobar, a) linderos. B) las mejoras y construcciones realizadas sobre el inmueble, así como la aplicación y adecuación de este. E. Peritazgo. Solicito señor juez ordenar a los peritos que intervengan en la inspección judicial, que dictaminen sobre los siguientes puntos: a) antigüedad de las mejoras y construcciones realizadas en el inmueble, así como la Antigüedad de las obras de ampliación y adecuación de él. b) calidad de las obras realizadas.**

**Todas las pruebas solicitadas en el mismo acápite de las pruebas; evidencian una presunta falsedad, o ser inexistentes e irreales, por lo tanto nulas.** Porque tanto el Demandante como el Apoderado, dirigen la recopilación de todo el acervo probatorio a usucapir otro predio totalmente diferente, el cual tienen invadido (falsa posesión). Mientras que los Demandantes dirigen las pruebas a usucapir el bien identificado con el Certificado de Instrumentos Públicos No. 260-145319; Los mismos Mencionados cuentan con la invasión (falsa posesión) de otro predio que es propiedad del Municipio de Cúcuta, identificado con el Certificado de Instrumentos Públicos Número 260-145322.

**7.14. Respecto al acápite de la Cuantía, el cual al tenor de la letra dice: "Estimo la pretensión en un valor a Ciento cuatro millones ciento noventa y siete mil pesos (\$104´197,000), Valga la pena Advertir que el valor del avalúo apuntado fue hallado de la factura del impuesto predial expedida por el municipio de Cúcuta, en tanto que en dicho documento reposa el valor catastral del inmueble a Usucapir. Aquello considerando que el impuesto predial se expide bajo las disposiciones de la ley 44 de 1990, la cual a su vez reza en el Artículo 3 "La base gravable del impuesto predial unificado será el Avalúo Catastral o el Autoavalúo cuando se establezca la 5 declaración anual del impuesto predial unificado". Bajo tal observancia y comoquiera que dentro del título predial se establece con claridad la existencia de un avalúo y no un Autoavalúo, se estima que en tal documento reposa el valor catastral del predio a titular. Lo anterior, más o aún si se considera que la norma que regula la determinación de la cuantía lo en las acciones de Usucapición no restringe la obtención del avalúo catastral a una entidad del sector público. De igual manera se anexa el certificado catastral No. 1909-956889-59031-0 del IGAC que confirma dicha información."**

**El acápite del Avalúo evidencia una presunta falsedad, no es cierto, fuera de toda realidad, es un hecho inexistente, por lo tanto nulo de pleno derecho.** Porque tanto el Demandante como el Apoderado, estimaron el avalúo, sobre el bien que dirigen las pretensiones, es decir, sobre el bien del cual no tienen la posesión, es decir sobre el bien privado que tiene títulos,

es decir sobre el bien de propiedad de mis Mandantes; el cual se identifica así: Código predial No. 01-11-00-00-0347-**0564**-0-00-00-0000. El avalúo de este bien que tiene un área de 909 M2, tiene un valor de 110 millones de pesos para la fecha de la Demanda conforme a recibo catastral, el cual anexo. **Anexo 9.**

El avalúo del otro bien, del cual el Demandante y Apoderado, tienen invadido y que es propiedad del Municipio de Cúcuta: Tiene un avalúo predial de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (180´000.000), en el año de 2019, fecha en que se hizo la demanda. El impuesto predial no se paga desde el año 2012. Se demuestra con el anexo del recibo de predial No. 01-11-00-00-0347-**0563**-0-00-00-0000. **Anexo 10.**

**Se demuestra que el Demandante y su Apoderado, al parecer omitieron de mala fe la información del avalúo, con el fin de manipular, la jurisdicción y competencia,** para que el proceso quedara en los Juzgados Civiles y no fuera a los Juzgados del Circuito. Es decir, el Demandante y su Apoderado al parecer falsearon los datos de la cuantía para usucapir en los Juzgados Municipales dos predios por uno. Por esto queda demostrado que este acápite es se presumen totalmente de falso.

De otro lado el Demandante y su Apoderado identifican el avalúo catastral con un certificado catastral **No. 1909-956889-59031-0 del IGAC (ver demanda en el anexo 13, folio 04 ó 24).** Pero no corresponde al documento que se anexó, porque el documento anexado se identifica con el número **4516-374065-35740-0. (Ver anexo 11).** Entonces o es falso el documento anexo o es falso el dato insertado en la Demanda. De todas formas esto era causal de rechazo de la Demanda y no se hizo. El Juzgado omitió rechazar una demanda con vicios de nulidad.

**7.15 Respecto al Trámite y Competencia, el cuales se relacionan así: "Trámite Y Competencia. Es usted competente señor juez, por la naturaleza del proceso, que es verbal tal como lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso y por la ubicación del inmueble."**

**Este argumento y acápite de Trámite y Competencia, no es cierto, evidencia una presunta falsedad, es un acápite inexistente, por lo tanto nulo de pleno derecho.** Porque se demostró y comprobó al nivel de irrefutable, que no se puede adelantar: ni demanda, ni proceso, ni procedimiento, ni trámite alguno cuando, se quiere legalizar una invasión por una falsa posesión. Menos aún es procedente porque el bien invadido, es propiedad del Municipio.

Se evidencia que hay una presunta falsedad en la estimación de la cuantía registrada en la Demanda, como ya se ha demostrado, la cuantía no es de un bien sino de dos, por tal motivo la verdadera cuantía no es el valor mencionado en la demanda (104´000.000) sino en la suma de los dos inmuebles involucrados, los cuales suman TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300´000.000), de acuerdo al avalúo catastral y actual, de esa época (**ver avalúos en recibos de impuesto predial Anexos 9 y 10**). Por tal motivo la competencia no le corresponde al Juez Civil Municipal sino al Juez Civil del Circuito. Al parecer, dolosamente y de mala fe, el Demandante junto con el apoderado, han ocultado información valiosa y estructural de los inmuebles involucrados en el litigio, para cambiar el destino de la cuantía la competencia, con el fin de usucapir dolosamente dos predios con la demanda de uno solo (sin posesión).

Con este hecho el Demandante, viola flagrantemente los Derechos Fundamentales de la Legalidad, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, porque al cambiarse la cuantía automáticamente cambia el tribunal y el juez, competentes. De tal forma que el tribunal competente es el Juez del Circuito y no el Juez Municipal.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Se solicita al Despacho con todo respeto, que oficie a la oficina de Instrumentos públicos para que se elimine la inscripción de la Demanda, porque está bajo la pretensión oculta: usucapir un bien de Propiedad del Municipio. Así lo ordena la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-548/16, en donde ordena la eliminación inminente e inmediata del registro. Por cuanto de no hacerse, pueden sobrevenir perjuicios irremediables al Patrimonio del Estado y ocasionar daños y perjuicios a mis Prohijados.

Con fundamento en los anteriores hechos, me permito formular las siguientes:

### **PETICIONES**

1. Que se ordene la terminación anticipada del proceso, por estar involucrado un bien del Estado.
2. Se rechace de plano la demanda por la misma razón, que la anterior petición.

El artículo 375 en su numeral 4, del Código General del Proceso obliga al imperiosamente a: "Declaración de pertenencia. 4. La declaración de pertenencia **no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.** El juez **rechazará de plano la demanda** o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público..". Por tal motivo no solo debe declararse nulo el proceso sino rechazarse la demanda.

Así también lo ordena la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-548/16, ordena en forma imperativa e inmediata, la declaración de nulidad de todo lo actuado, por haberse tramitado un proceso de pertenencia en un bien que tiene la naturaleza de imprescriptible. De igual forma se ordena en dicha sentencia la eliminación inmediata del registro de la sentencia (en aquella), en esta debe realizarse la eliminación del registro de la demanda. La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-488 de 2014, sobre la imprescriptibilidad de los bienes del Estado, también ordena que se declare la nulidad de pleno derecho el proceso ordinario de pertenencia adelantado en el caso de dicha sentencia.

Las nulidades absolutas, están totalmente demostradas en el relato de los hechos. Por tal motivo solicitamos con todo respeto, se declare la nulidad inminente.

3. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, al término de la distancia, que anule o elimine la inscripción de la medida previa, del bien inmueble ubicado en la manzana "J" de la Urbanización Heliópolis, con Código Catastral No: 01-11-00-00-0347-0564-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria: No. 260-145319. La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-548/16. Establece que el Registrador de Instrumentos Públicos, en su función registral, tiene la potestad y herramientas para oponerse al

registro (en este caso para cancelar, anular o eliminar la inscripción de la demanda), cuando se trata de bienes que tienen la naturaleza de imprescriptibles. Como ya se demostró en este caso en forma irrefutable. El inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, establece en forma imperativa: "Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro." Lo que indica que se puede decretar, o imponer, o decidir, la anulación, o la cancelación, o la anulación del registro de la Demanda del proceso citado en la referencia. Como se ha demostrado en el presente caso que nos ocupa. De otro lado no puede permanecer el registro o inscripción de la Demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de los bienes citados que se encuentran entrabados en el litigio; porque hay una norma que lo prohíbe como es el artículo 375 numeral 4, del Código General del Proceso y porque es manifiestamente ilegal.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Sentencia T-548/16 de la Honorable Corte Constitucional.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Sírvase tener como pruebas, todas las demás relacionadas como anexos en el relato de los fundamentos de hecho y de derecho. Las cuales demuestran en forma contundente e irrefutable los hechos evidenciados y hacen viable las pretensiones.

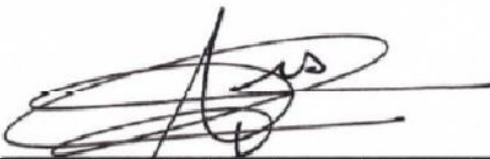
Sírvase señor Juez, por favor, practicar de oficio, todas las pruebas que la ley civil tanto sustantiva como procedimental y la Constitución Política de Colombia, le permiten practicar, con el fin de proteger el interés del Estado.

### **NOTIFICACIONES**

El Accionante: en el correo electrónico: [alsepejuridica@gmail.com](mailto:alsepejuridica@gmail.com)

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,



---

**ALEXANDER SEPULVEDA PEÑALOZA**  
**TP No. 103755 C.S. de la J.**  
**C.C. No. 13 ´ 494.071 de Cúcuta.**  
**TELÉFONO: 3142842852**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00682 00

**DEMANDANTE:** ELIAS CORREA PAREDES

**DEMANDADO:** IRENE PALACIOS ESPEJO

**San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Del incidente de nulidad fundamentado en el artículo 133 del CGP, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada **IRENE PALACIOS ESPEJO**, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme y para los fines previstos en el artículo 129 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

ybm

**Firmado Por:**

**Edward Heriberto Mendoza Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cd8af5dd48fdd81da4269c683824954a5bd6469b9f6af038c10564190022e3**

Documento generado en 25/11/2022 03:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Incidente Nulidad Proceso Pert. Rad. Num. 54-001-40-03-008-2019-00682-00**

Alexander Sepulveda Peñaloza &lt;alsepejuridica@gmail.com&gt;

Jue 13/01/2022 5:24 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (288 KB)

01 Nulidad Pertenencia IPE-RAVL.pdf;

Buenas tardes

Respetados Señores

Juzgado 8 Civil Municipal Cúcuta

Con el respeto acostumbrado,

y por medio del presente correo me permito proponer incidente de nulidad en el término de ley y conforme al contenido del documento adjunto.

Amablemente,

Alexander Sepulveda

Apoderado Demandada

[Anexo 1. Esc Compv 2899-20-05-2019.pdf](#)[Anexo 2 Carta Catastral.pdf](#)[Anexo 3 Folio Mat Dem 260145319.pdf](#)[Anexo 4 Folio Matricula 260145322 Act.pdf](#)[Anexo 5 Esc 2270-93 Prop lote MunIDUC 0563 1.pdf](#)[Anexo 6 Plano invasión.pdf](#)[Anexo 7. Certificado Pertenencia.pdf](#)[Anexo 8. Plano Georeferenciacion.pdf](#)[Anexo 9 Avalúo 0564 Privado.pdf](#)[Anexo 10. Avaluo 0563 Publico.pdf](#)[Anexo 11. Demanda y Anexos.pdf](#)[Anexo 12 AutoAdmiteDemanda.pdf](#)

Doctora  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez Octavo Civil Municipal De Cucuta  
Ciudad.

REF: Proceso Radicado No. 54001400300820190068200  
DEMANDANTE: ELIAS CORREA PAREDES  
DEMANDADO: IRENE PALACIOS ESPEJO  
INCIDENTE DE NULIDAD

**Alexander Sepulveda Peñaloza**, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado judicial de la Parte Demanda, conforme a sendos poderes que obran en el expediente y en virtud de los artículos 132-135 del Código General del Proceso. Por medio del presente escrito me permito formular incidente de nulidad, invocando las causales contempladas en los numerales 1 y 5 del artículo 133 del mismo C.G. P., Para que se decreten las nulidades invocadas, en un término perentorio, dado que ya existe suficiente ilustración en la controversia del litigio por haberse agotado el proceso tutelar en el Juzgado Sexto Civil del Circuito en el radicado número: 54-001-31-53-006-2021-00337-00. Máxime cuando aquel Juzgado establece esta vía como solución a la protección de los derechos fundamentales cercenados. Sustento el Incidente en los siguientes:

#### **A. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

1. El día 20 de mayo de 2019, mis Poderdantes, realizan compraventa de un bien inmueble con la señora STEFANI PEÑALOZA, acto que se materializó con firma de la escritura pública número 2899 del 20 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta. Anexo copia de la Escritura de Compraventa. **Ver anexo 1.**

2. El día 31 de julio de 2019; el abogado Richard Antonio Villegas Larios, interpuso Demanda de Pertenencia, con sus respectivos acápite, pruebas y anexos, a la cual le correspondió el radicado número No. 54001400300820190068200.

3. Al verificar los términos de la Demanda se evidencia, que el objeto de la misma apunta a obtener el título de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio o Usucapión **"aparentemente"** del bien propiedad de mis Poderdantes, ubicado en en la Manzana "J" de la Urbanización Heliópolis, con el folio de matrícula No. 260-145319. Pero al verificar toda la documentación de las copias del proceso digital y de la demanda con todos sus anexos; y al realizar una inspección detallada y concienzuda al terreno, **con sorpresa se evidencia que no es un lote, sino que son dos lotes, y un lote es del Municipio** y el otro lote es el de mis Poderdantes. Para lo cual, y conforme al estudio, inspección y verificación de títulos, se identifican los dos lotes en los dos numerales siguientes, así.

**4. La identificación del Lote Uno, es la siguiente:** Es un inmueble privado, la propietaria es mi poderdante quien tiene los títulos de propiedad. El inmueble esta ubicado en la manzana "J" de la Urbanización Heliópolis; tiene el Código Catastral No: **01-11-00-00-0347-0564-0-00-00-0000**, se demuestra con el anexo de la respectiva carta catastral. **Anexo 2.** Este bien inmueble o terreno, o lote, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria

número: **No. 260-145319**; el cual me permito anexar con el fin de demostrar la propiedad del mismo; **Anexo 3**. El terreno cuenta con un **área de 909.20 Metros Cuadrados**; los cuales puede ser verificados, tanto en la escritura de compraventa No. 2899 de mayo de 2019, como en el folio de matrícula (**Ver Anexos 1 y 2**). Este bien inmueble tiene los siguientes linderos: NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote (**Ver Anexo 1. Escritura Compraventa 2899 /2019**). Este bien inmueble presenta las siguientes características: **NO SE ENCUENTRA INVADIDO, NI TAMPOCO TIENE POSESIÓN ALGUNA, NO TIENE CONSTRUCCIÓN ALGUNA, NO TIENE NINGÚN SERVICIO PÚBLICO, ESTA TOTALMENTE DESCUBIERTO Y DESHABITADO.**

**5. La Identificación del Lote DOS. Es la siguiente:** ES UN INMUEBLE PÚBLICO, EL PROPIETARIO ES EL MUNICIPIO DE CÚCUTA, EL CUAL TIENE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD A NOMBRE DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDUC, Y EL TERRENO CORRESPONDE A LA ZONA VERDE B DE LA URBANIZACIÓN HELIÓPOLIS. El inmueble esta ubicado, en la zona contigua a la Manzana "J" de la Urbanización Heliópolis. Este bien, inmueble, o terreno o lote se identifica con el Código Catastral No. **01-11-00-00-0347-0563-0-00-00-0000**, se demuestra con el anexo de la carta catastral (**Ver Anexo 2**). Este bien inmueble, o terreno, o lote, se identifica con el folio de matrícula **No. 260-145322**; el cual me permito anexar. (**Anexo 4**). Este bien inmueble cuenta con un **área de 1600 metros cuadrados aproximados**, los cuales se pueden verificar, en la escritura pública Número 2270 de 1993, la cual anexo (**Anexo 4**), y en el folio de matrícula inmobiliaria (**ver anexo 5**). Este bien inmueble tiene los siguientes linderos: NORTE: con la manzana J y la calle 1; SUR, ORIENTE Y OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote matrícula inmobiliaria número 260145322 (**ver anexo 4, escritura 2270/93**). Este bien inmueble presenta las siguientes características: **ESTE INMUEBLE SI SE ENCUENTRA INVADIDO, (Ver Anexo 6, plano de ubicación de la Invasión) POR VARIOS SUJETOS QUE FRECUENTAN EL LUGAR EN FORMA INTERMITENTE, TODOS ORIENTADOS POR EL ABOGADO RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIO. ESTE BIEN ES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO POR CESIÓN DEL CONSTRUCTOR DE LA URBANIZACIÓN HELIÓPLIS, AL MUNICIPIO, COMO ZONA VERDE B. EL BIEN CUENTA CON TÍTULOS DE PROPIEDAD PÚBLICA.**

6. Al observarse y analizarse, detallada y concienzudamente toda la Demanda, y acápite por acápite, con gran sorpresa se evidencia y se demuestra que El Apoderado y el Demandante dirigen: los hechos, las pretensiones, las pruebas (documentales y testimoniales), la falsa estimación de la cuantía, el proceso, el trámite y los anexos que fundamentan las pruebas, todos están dirigidos a usucapir, **supuesta y aparentemente**, el bien de naturaleza privada, y del cual es propietaria mi Poderdante. Pero al analizar y cotejar en detalle, se evidencia que el hecho primero de la demanda incluye tanto linderos que no aparecen ni en la escritura del bien de propiedad del Municipio de Cúcuta, ni en la escritura del bien de propiedad privada; de igual manera en la pretensión primera de la demanda, se coloca una relación de linderos inexistentes en los títulos; entre las pruebas anexadas aparece una georeferenciación sospechosa y a manera de fotomontaje, parecido a la carta catastral, pero no tiene los registros de validación, en esta prueba se incluye claramente el lote de Propiedad del Municipio, de uso público, zona verde y del IDUC, con código catastral 01-11-00-00-0347-**0563**-0-00-00-0000. En Síntesis, la Demanda tiene considerables falsedades ideológicas y materiales ya demostradas con la contestación de las Partes Intervinientes en la Tutela.

## 7. NULIDADES DETECTADAS EN LA DEMANDA.

### 7.1 NULIDADES DETECTADAS EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA

7.1.1 Entre los hechos de la Demanda se encuentran los siguientes: **"Primero: El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en el Municipio de Cúcuta, distinguido con la nomenclatura urbana según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi lo ubica en la Calle 1 No. 0-31 Manzana J Urbanización Heliópolis, CENS Grupo-epm y AGUAS KPITAL lo ubican en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, registrado según la (O.R.I.P.) del municipio de Cúcuta, con cabida superficiaria irregular de (909,2 M2), con linderos actuales identificado así: NORTE: 17,18m con la Calle 1 en proyecto y las manzanas 0267 y 0266 del Sector 11. SUR: 62,24m con parte del predio 01-11-0347-0563-000 de Iduc-Fondo-Rotatorio-Zonas-Verdes Con nomenclatura Avenida 7 No. 0-27 Zona Verde, Barrio Santa Clara. OCCIDENTE: 16,04m Con la Vía Boconó. ORIENTE: 15m con el predio 01-11-0347-0561-000 de Sociedad Construcciones Universal Ltda. Con nomenclatura Avenida 0 NO. 1-10 Lote 1 Urbanización HELIOPOLIS Barrio Boconó. El cual fue adquirido por la parte demanda mediante Escritura Pública No 2899 de 20 de mayo de 2019 corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta con una cabida superficial irregular con una extensión superficial de 909,20m2 alinderado Históricamente así: NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote."**

**Este hecho evidencia una falsedad, o inexistencia, se sustrae a la vedad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque el bien descrito en este numeral de los hechos, no es el bien invadido por el Demandante y su Apoderado. El Demandante invadió un terreno que le pertenece al Municipio y demandó en usucapión otro bien de propiedad privada. Por tal motivo no coinciden en los hechos de la demanda de usucapión entre el bien que tienen invadido (posesión irregular) y el bien privado. **Los linderos descritos en la demanda no son los del bien a usucapir, el Demandante los está inventando.**

Al verificar los linderos reales, en sus respectivos títulos, se evidencia lo siguiente: Los linderos del bien de propiedad del Estado, actualmente invadido (Folio No. 260-145322) son: **NORTE: con la manzana J y la calle 1; SUR, ORIENTE Y OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote matrícula inmobiliaria número 260145322 (ver anexo 5, escritura 2270/93).** Los linderos del bien de propiedad de mis Mandantes (Folio No. 260-145319) son: **"NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote (ver anexo 1, escritura 2899/19)."**

Nótese que el Demandante falsamente identifica (inventa) los linderos del bien citados en la Demanda, no pertenecen ni al bien que es Propiedad del Municipio (invadido) ni al bien propiedad de mis Mandantes. Pero en la falsa descripción que se hace en la demanda fusiona los dos lotes, el de propiedad del Municipio y el de propiedad de Mi Mandante. Se demuestra con esta comparación que el Demandante y su Apoderado, falsamente pretenden usucapir dos bienes por uno. Y con el extremo criminal de apropiarse de un bien del Estado y otro particular. Todo a la vista ciega de la administración de justicia.

7.1.2. Respecto al hecho segundo: **"Segundo: Mi poderdante Elías Correa Paredes se encuentra habitando el bien inmueble mencionado en el hecho primero en calidad de poseedor material, desde que fue adquirida su**

***posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida, desde el 17 de Agosto del 1985, hace treinta y cuatro (34) años que tomó posesión de un lote de terreno ubicado en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, hasta la fecha actual se ha continuado ejerciendo dicha posesión material, la cual ha permanecido de manera continua, pública, ininterrumpida y pacífica; además subjetivamente esta ha sido exclusiva y excluyente por parte del aquí poseedor material.***

**Este hecho evidencia una falsedad, o inexistencia, se sustrae a la vedad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque ni el Demandante, Ni El Apoderado, ni tampoco ningún tercero, han habitado el **bien de propiedad de mis Mandantes**; a la fecha el bien se encuentra totalmente deshabitado, no cuenta ni con servicio de luz, ni de agua, ni nada de nada, tampoco tiene construcción alguna, ni siquiera un solo ladrillo, el lote está totalmente destapado. Al no existir posesión alguna, tampoco hay posesión ni pacífica, ni ininterrumpida, ni mucho menos pública porque ninguno de los citados ha habitado el bien.

El bien al que Falsamente se refiere el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, es el bien que es propiedad del Municipio. Estos sujetos pretenden hacer creer a la Justicia y a todas las Partes del Proceso que, la invasión que hicieron sobre el bien del Municipio es supuestamente una posesión pacífica, pública e ininterrumpida. La fecha de tradición de las zonas verdes de la Constructora Construcciones Universales Ltda. (NIT No. 800-174627-6), es del 25 de mayo de 1993, el cual obra en la escritura pública número 2270 de mayo de 1993 (**ver anexo 5**), a esa fecha los terrenos estaban totalmente deshabitados. Con estas pruebas se demuestra en forma contundente e irrefutable que el hecho es totalmente falso.

7.1.3. Respecto al Hecho tercero: ***"Tercero: los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante en su calidad de poseedor material, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes: 1. - El pago de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, para lo cual adjunto los correspondientes recibos, relacionados con el capítulo de pruebas."***

**Este hecho evidencia una falsedad, o inexistencia, se sustrae a la vedad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque Ni el Demandante, Ni El Apoderado, ni tampoco ningún tercero, han ejercido actos de señor y dueño, como tampoco reputarse el ánimo de señor y dueño, porque no existe ninguna mejora, ni bien, ni nada parecido en el bien de propiedad de mis Mandantes (Folio No. 260-145319). Al no existir ninguna mejora, no pueden existir, nomenclaturas ni de agua, ni de luz, ni mucho menos gas. Por tal motivo las pruebas y este hecho, están viciados de falsedad.

El bien al que Falsamente se refiere el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, es el bien que es propiedad del Municipio. Estos sujetos pretenden hacer creer a la Justicia, al Juzgado y a todas las Partes del Proceso que, la invasión que le hicieron al bien del Municipio, les da el ánimo de señor y dueño.

7.1.4. Respecto al Hecho Tercero, Numeral 2: ***"Desde el 17 de Agosto del 1985, el demandante ha sido reconocido como poseedor por los siguientes vecinos: La señora Ruth Estela Contreras Becerra, C.C.37.176.459 de Tibú, norte de Santander. Dirección: Calle 16 No. 19-70 Barrio Ballester Libertad y la señora María Ruvilma Almeida Argüello C.C. 63.276.840 de Bucaramanga Tel: 3148641375. Dirección: Anillo Vial N. B1-42.10 Boconó."***

**Este hecho evidencia una presunta falsedad, o inexistencia, se sustrae a la verdad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** No puede ser posible que existan testigos de posesión, porque en el lote de propiedad de mis Poderdantes No existe mejora ni nada, en lo más mínimo construido. De lo cual se puede concluir claramente que los testigos desconocen la verdad del litigio.

Falsamente el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, quieren demostrar por medio del testimonios que la invasión realizada al bien que es propiedad del Municipio (Folio No. 260-145322), le da para apropiar los dos bienes por usucapión; falseando los datos por el bien privado (Folio No. 260-145319); siendo esto totalmente ilegal, falso y contradictorio.

7.1.5. Respecto al hecho tercero numeral 3: ***"Mi poderdante afirma que jamás han reconocido a nadie como dueño de su predio a pesar de que la señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición aparece como titular de derechos reales sobre el inmueble, teniendo en cuenta que para que aplique la prescripción adquisitiva de dominio, no se requiere la autorización del dueño del terreno al momento de ocuparlo."***

**Este hecho evidencia una presunta falsedad, o inexistencia, se sustrae a la verdad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque tanto el Demandante como el Apoderado, Sí conocen a mis Poderdantes porque hicieron negocios sobre los mismo predios durante los meses de abril, mayo y junio de 2021. Como se ya se explicó en el hecho número 1 de esta acción, con el acto de devolución de arras. Se reitera que el hecho es totalmente falso, inexistente y por lo tanto nulo, porque el hecho citado en el numeral 3 del tercer hecho de la Demanda, se dirige a un bien privado (Folio No. 260-145319), sobre el cual no se tiene la posesión, ni nada parecido. Falsamente el extremo activo de la demanda pretende que la invasión impuesta al bien de propiedad del Municipio (Folio No. 260-145322). Por ello este hecho, es totalmente falso y nulo.

7.1.6. Respecto al hecho tercero numeral 4: ***"4- En razón de que el demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 10 años, se solicitará a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mi poderdante por la vía acción declarativa de prescripción Extraordinaria."***

**Este hecho evidencia una falsedad, o inexistencia, se sustrae a la verdad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque ni el Demandante, Ni El Apoderado, ni tampoco ningún tercero, han habitado el **bien de propiedad de mis Mandantes;** a la fecha el bien se encuentra totalmente deshabitado, no cuenta ni con servicio de luz, ni de agua, ni nada de nada, tampoco tiene construcción alguna, ni siquiera un solo ladrillo, el lote está totalmente destapado. Al no existir posesión alguna, tampoco hay posesión ni libre, ni pacífica, ni ininterrumpida, ni mucho menos pública porque ninguno de los citados ha habitado el bien.

El bien al que Falsamente se refiere el Apoderado del Demandante y el mismo Demandante, es el bien que es propiedad del Municipio. Estos sujetos pretenden hacer creer a la Justicia, al Juzgado y a todas las Partes del Proceso que, la invasión que hicieron sobre el bien del Municipio es supuestamente una posesión libre, pacífica, pública, e ininterrumpida.

### **7.1.7 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA TODO EL ACÁPITE DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Se solicita con mucho respeto, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12).

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas...”

Los hechos controvertidos demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

## **7.2 NULIDADES DETECTADAS EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

7.2.1 Respecto a la pretensión Primera, la que al tenor de la letra dice: ***“Que se declare por vía de prescripción Extraordinaria de dominio que el señor Elías Correa Paredes es propietario del bien inmueble objeto del litigio, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Cúcuta, distinguido con la nomenclatura urbana, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Calle 1 No. 0-31 Manzana J Urbanización Heliópolis, CENS Grupo-epm y AGUAS KPITAL lo ubican en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, registrado según la (O.R.I.P.) del municipio de Cúcuta, con cabida superficiaria irregular de (909,2 m<sup>2</sup>), con linderos actuales identificado así: NORTE: 17,18m con la Calle 1 en proyecto y las manzanas 0267 y 0266 del Sector 11. SUR: 62,24m con parte del predio 01-11-0347- 0563-000 de Iduc-Fondo-Rotatorio-Zonas-Verdes Con nomenclatura Avenida 7 No. 0-27 Zona Verde, Barrio Santa Clara. OCCIDENTE: 16,04m Con la Vía Boconó. ORIENTE: 15m con el predio 01-11-0347-0561-000 de Sociedad Construcciones Universal Ltda. Con nomenclatura Avenida 0 NO. 1-10 Lote 1 Urbanización HELIOPOLIS Barrio Boconó. El cual fue adquirido por la parte demanda mediante Escritura Pública No 2899 de 20 de mayo de 2019 corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta con una cabida superficial irregular con una extensión superficial de 909,20M alinderado según escritura así: NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote, así pues, dicho inmueble se encuentra registrado ante la (O.R.I.P.) de Cúcuta, cuyo (F.M.I) es 260-145319.”***

**Este hecho evidencia una presunta falsedad, o inexistencia, se sustrae a la verdad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque el bien descrito en los linderos en este numeral de las pretensiones, ni son del bien invadido por el Demandante y su Apoderado, como tampoco los del bien privado, el Demandante los está inventando. El Demandante invadió un terreno que le pertenece al Municipio y demandó en usucapión otro bien de propiedad

privada. Por tal motivo no coinciden en los datos mencionados en el acápite **de las pretensiones** numeral primero. Lo que demuestra en forma contundente e irrefutable que son falsos. Los recibos de servicios públicos mencionados pertenecen al bien del Municipio no pertenecen al bien privado (objeto a usucapir), porque es un lote destapado y no está invadido.

Al verificar los linderos reales, en sus respectivos títulos, se evidencia lo siguiente: Los linderos del bien de propiedad del Estado, actualmente invadido (Folio No. 260-145322) son: **NORTE: con la manzana J y la calle 1; SUR, ORIENTE Y OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote matrícula inmobiliaria número 260145322 (ver anexo 5, escritura 2270/93).** Los linderos del bien de propiedad de mis Mandantes (Folio No. 260-145319) son: **"NORTE: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR, con la zona verde B; ORIENTE, con la zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE, con la zona de afectación del mismo lote (ver anexo 1, Escritura 2899/19)."**

Nótese que el Demandante falsamente identifica (inventa) los linderos del bien en la demanda, pues los linderos citados en la Demanda, no pertenecen ni al bien que es Propiedad del Municipio (invadido) ni al bien propiedad de mis Mandantes. Pero en la falsa descripción que hace en la demanda fusiona los dos lotes, el de propiedad del Municipio y el de propiedad de Mi Mandante. Se demuestra con esta comparación que el Demandante y su Apoderado, falsamente pretenden usucapir dos bienes por uno. Y con el extremo criminal de apropiarse de un bien del Estado y otro particular. Todo a la vista ciega de la administración de justicia.

7.2.2 Respecto a la pretensión Segunda, que al tenor de la letra expresa: **"Segundo: Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la cancelación del registro de propiedad de la señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición Anterior propietaria del bien inmueble objeto del litigio, se ordene la Inscripción de la propiedad del demandante, a el señor Elías Correa paredes, en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble."**

Esta pretensión no se puede otorgar bajo ninguna circunstancia, porque tanto la pretensión como la demanda está dirigida a usucapir un bien que nunca ha sido objeto de posesión. La pretensión y demanda están dirigidas a usucapir el bien identificado con el folio de matrícula No. 260-145319; el cual nunca ha sido ni poseído, ni usado, ni usufructuado, ni nada de nada, ni por el Demandante, ni por el Apoderado, ni por ningún Tercero, porque el lote está totalmente deshabitado y sin construcción alguna.

Falsamente el Demandante y su Apoderado, pretenden usucapir un terreno de propiedad del Municipio, el cual invadieron con la excusa de que era un bien privado, pero con datos de otro bien que si es privado. Sobre el segundo bien privado jamás se ha ejercido la posesión, ni por el Demandante ni por el Apoderado (se insiste).

En ese mismo destino oscuro, incurre, la **pretensión tercera** y la: **"petición especial"**, En esta última se solicita se oficie a considerables entidades públicas, como para distraer la atención de las mismas. Siendo que el predio ya es propiedad del Municipio por lo tanto no necesita, protección ni registros de otras entidades que nada tienen que ver con el proceso. Solo le corresponde al Departamento de Planeación y al mismo Municipio la Defensa de sus títulos.

**7.2.3 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL ACÁPITE DE LAS PRETENSIONES.** Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas...”

Las pretensiones controvertidas demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

### **7.3 NULIDADES DETECTADAS EN LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.**

7.3.1 Respecto a los Anexos, los cuales se relacionan así: **"1. Poder conferido en forma legal, 2. Copia de la demanda para el archivo del juzgado, y para los traslados al demandado Irene Palacios Espejo C.C. 2.174.274., y al señor Curador Ad Litem que se designe a los demandados indeterminados. 3. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la demandante. 4. Certificado catastral No. 4516-374065-35740-0 del IGAC. 5. Certificado Especial de Pertenencia No. 2602019EE02721. 6. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-145319. 7. Escritura Pública No 2899 de 20 de mayo de 2019 Notaria Segunda del Circuito de Cúcuta. 8. Plano de Georeferenciación del predio 0563 aportados por la notaria 4 con los SHP de los predios colindantes según IGAC. 9. Recibos de pagos de impuestos. Servicios Públicos, Etc. Providencia de fecha 20 de enero de 2017 del Tribunal Superior de Bogotá (D.C), Sala Civil. 10. Cd contentivo de la demanda y de sus anexos.**

**Este acápite evidencia una presunta falsedad, o inexistencia, se sustrae a la vedad y a la realidad, por lo tanto es nulo.** Porque todos los anexos van dirigidos a usucapir un bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-145316, que pertenece a mi Mandante pero del cual no se tiene posesión alguna.

Falsamente el Demandante y su Apoderado, pretenden usucapir un terreno de propiedad del Municipio, el cual invadieron con la excusa de que era un bien privado. Por ese motivo se asegura y se afirma que todos los anexos de la Demanda son falsos, al igual que todos los hechos y las pretensiones, entre otras.

**7.3.2 Respecto al anexo del numeral 5. El certificado de Pertenencia. Se presume que no es auténtico, por lo tanto es nulo.** Porque mientras en el acápite de los Anexos de la Demanda en el numeral 5 de la presente Acción, se cita el certificado de pertenencia número: **"No. 2602019EE02721"** (Ver folio 04 ó 24). En el anexo físico que se allega al

Expediente corresponde al “**No. 2602019EE03924**” (**Anexo 7**); **Es decir, este es totalmente diferente**, por lo tanto se presumen una falsedad. Ya sea en el registro especial de pertenencia, o en el registro que se insertó en la Demanda. De otro lado, la firma del Certificado de pertenencia no es la misma a la firma que utiliza la Registradora en los Certificados de Libertad y Tradición, ambas firmas son totalmente diferentes. Por tal motivo se solicita que se oficie a la oficina de instrumentos públicos que se aclare esta sospecha de falsedad. De todas formas el yerro es causal de rechazo de la demanda, y este acto fue omitido por el Juzgado.

**7.3.3 Respecto al anexo del numeral 8. Plano de Georeferenciación del predio 0563 aportados por la notaria 4 con los SHP de los predios colindantes según IGAC.** Es falsa su utilización, y se aclara que no es una prueba de georeferenciación del IGAC, pues la única prueba idónea es la Carta Catastral y el Certificado catastral que demuestran la propiedad cuando no aparece en el Certificado de instrumentos públicos. La Notaria 4 de Cúcuta, no expide planos de georeferenciación del IGAC. Por lo tanto ese anexo o prueba es totalmente falsa, inexistente, por lo tanto nula. De otro lado la prueba que se aporta **no corresponde al predio que se pretende usucapir**: pues la prueba aportada pertenece al inmueble que es propiedad del Municipio, es decir, el identificado con el Código de predial número: No. 01-11-00-00-0347-**0563**-0-00-00-0000. Asunto contrario el predio que se pretende usucapir falsamente está identificado con otro Código de predial número: No. 01-11-00-00-0347-**0564**-0-00-00-0000; De este último no se aportó ninguna prueba ni anexo. Como se demuestra en forma contundente e irrefutable con la vista al folio (2 y/o 19 de la Demanda), del expediente, o el anexo del plano de Georeferenciación, (**Anexo 8**). Este anexo plasma la intención de usucapir el bien que es propiedad del Municipio, además que el plano presenta apariencia irregular, evidencia características ilegibles, que lo hacen altamente sospechoso o ilegal. Por ello se solicita validación con la notaria Cuarta de Cúcuta, teniendo en cuenta que la prueba o anexo no tiene registros de validación.

Este hecho y esta prueba, fácilmente identifica la pretensión de los Demandantes de usucapir un bien del Estado (Municipio), porque lo están demostrando con la prueba del plano del mismo bien de uso público del Estado, ya identificado con el Código Catastral 0563.

**7.3.4 Respecto al anexo del numeral 9.** Que habla de los recibos de pagos de impuestos y servicios públicos. Se evidencia que son falsos, o inexistentes y por lo tanto nulos. Porque el predio que se pretende usucapir, no tiene ni servicio de luz, ni agua, ni alcantarillado, ni nada parecido; tampoco cuenta con construcción alguna, el recibo del predial, existe pero cuenta con deuda de varios años. Los recibos de servicios públicos que se mencionan en la Demanda pertenecen al predio del Municipio de Cúcuta, es decir, el identificado con el Código de predial número: No. 01-11-00-00-0347-**0563**-0-00-00-0000; identificado con el Certificado de Instrumentos Públicos Número 260-145322.

**7.3.5 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL ACÁPITE DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas..."

Los anexos de la Demanda controvertidos demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

#### **7.4 NULIDADES DETECTADAS EN EL ACÁPITE DE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA.**

**7.4.1 Respecto al Acápite de las Pruebas, las cuales se relacionan así:** *"Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes: A. Documentales. Las acompañadas como anexos. B. Interrogatorio de parte. Solicito hacer comparecer a su despacho, o) señalando día y hora para el efecto, a la señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte en forma oral o por escrito, se le formulará sobre los hechos que le constan relacionados con este proceso. C. Testimoniales. Solicito hacer comparecer a su despacho señalando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas La señora Ruth Estela Contreras Becerra, C.C.37.176.459 de Tibú, norte de Santander. Dirección: Calle 16 No. 19-70 Barrio Ballester Libertad, y la señora María Ruvilma Almeida Argüello C.C. 63.276.840 de Bucaramanga Tel: 3148641375. Dirección: Anillo Vial N. B1-42.10 Boconó, residentes en el mismo barrio de ubicación del bien inmueble en proceso, quienes bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de este litigio. D. Inspección judicial con peritos. Ruégole ordenar, fijando día y hora para su práctica, una inspección judicial con intervención de peritos sobre el inmueble, para comprobar, a) linderos. B) las mejoras y construcciones realizadas sobre el inmueble, así como la aplicación y adecuación de este. E. Peritazgo. Solicito señor juez ordenar a los peritos que intervengan en la inspección judicial, que dictaminen sobre los siguientes puntos: a) antigüedad de las mejoras y construcciones realizadas en el inmueble, así como la Antigüedad de las obras de ampliación y adecuación de él. b) calidad de las obras realizadas.*

**Todas las pruebas solicitadas en el mismo acápite de las pruebas; evidencian una presunta falsedad, o ser inexistentes e irreales, por lo tanto nulas.** Porque tanto el Demandante como el Apoderado, dirigen la recopilación de todo el acervo probatorio a usucapir otro predio totalmente diferente, el cual tienen invadido (falsa posesión). Mientras que los Demandantes dirigen las pruebas a usucapir el bien identificado con el Certificado de Instrumentos Públicos No. 260-145319; Los mismos Mencionados cuentan con la invasión (falsa posesión) de otro predio que es propiedad del Municipio de Cúcuta, identificado con el Certificado de Instrumentos Públicos Número 260-145322.

**7.4.2 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL ACÁPITE DE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA.** Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas...”

Las pruebas de la Demanda controvertidos demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

## **7.5 NULIDADES DETECTADAS EN EL ACÁPITE DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA.**

**7.5.1 Respecto al acápite de la Cuantía, el cual al tenor de la letra dice:** *“Estimo la pretensión en un valor a Ciento cuatro millones ciento noventa y siete mil pesos (\$104´197,000), Valga la pena Advertir que el valor del avalúo apuntado fue hallado de la factura del impuesto predial expedida por el municipio de Cúcuta, en tanto que en dicho documento reposa el valor catastral del inmueble a Usucapir. Aquello considerando que el impuesto predial se expide bajo las disposiciones de la ley 44 de 1990, la cual a su vez reza en el Artículo 3 “La base gravable del impuesto predial unificado será el Avalúo Catastral o el Autoavalúo cuando se establezca la 5 declaración anual del impuesto predial unificado”. Bajo tal observancia y comoquiera que dentro del título predial se establece con claridad la existencia de un avalúo y no un Autoavalúo, se estima que en tal documento reposa el valor catastral del predio a titular. Lo anterior, más o aún si se considera que la norma que regula la determinación de la cuantía lo en las acciones de Usucapición no restringe la obtención del avalúo catastral a una entidad del sector público. De igual manera se anexa el certificado catastral No. 1909-956889-59031-0 del IGAC que confirma dicha información.”*

**El acápite del Avalúo evidencia una presunta falsedad, no es cierto, fuera de toda realidad, es un hecho inexistente, por lo tanto nulo de pleno derecho.** Porque tanto el Demandante como el Apoderado, estimaron el avalúo, sobre el bien que dirigen las pretensiones, es decir, sobre el bien del cual no tienen la posesión, es decir sobre el bien privado que tiene títulos, es decir sobre el bien de propiedad de mis Mandantes; el cual se identifica así: Código predial No. 01-11-00-00-0347-**0564**-0-00-00-0000. El avalúo de este bien que tiene un área de 909 M2, tiene un valor de 110 millones de pesos para la fecha de la Demanda conforme a recibo catastral, el cual anexo. **Anexo 9.**

El avalúo del otro bien, del cual el Demandante y Apoderado, tienen invadido y que es propiedad del Municipio de Cúcuta: Tiene un avalúo predial de CIENTO

OCHENTA MILLONES DE PESOS (180´000.000), en el año de 2019, fecha en que se hizo la demanda. El impuesto predial no se paga desde el año 2012. Se demuestra con el anexo del recibo de predial No. 01-11-00-00-0347-**0563**-0-00-00-0000. **Anexo 10.**

**Se demuestra que el Demandante y su Apoderado, al parecer omitieron de mala fe la información del avalúo, con el fin de manipular, la jurisdicción y competencia,** para que el proceso quedara en los Juzgados Civiles y no fuera a los Juzgados del Circuito. Es decir, el Demandante y su Apoderado al parecer falsearon los datos de la cuantía para usucapir en los Juzgados Municipales dos predios por uno. Por esto queda demostrado que este acápite es se presumen totalmente de falso.

**7.5.2 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL ACÁPITE DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA.** Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas...”

La Cuantía de la Demanda controvertida, demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

Con este hecho el Demandante, viola flagrantemente los Derechos Fundamentales de la Legalidad, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, porque al cambiarse la cuantía automáticamente cambia el tribunal y el juez, competentes. De tal forma que el tribunal competente es el Juez del Circuito y no el Juez Municipal.

## **7.6 NULIDADES DETECTADAS EN EL TRÁMITE Y COMPETENCIA DE LA DEMANDA.**

**7.6.1 Respecto al Trámite y Competencia, el cuales se relacionan así:** *"Trámite Y Competencia. Es usted competente señor juez, por la naturaleza del proceso, que es verbal tal como lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso y por la ubicación del inmueble."*

**Este argumento y acápite de Trámite y Competencia, no es cierto, evidencia una presunta falsedad, es un acápite inexistente, por lo tanto nulo de pleno derecho.** Porque se demostró y comprobó al nivel de irrefutable, que no se puede adelantar: ni demanda, ni proceso, ni procedimiento, ni trámite alguno cuando, se quiere legalizar una invasión por

una falsa posesión. Menos aún es procedente porque el bien invadido, es propiedad del Municipio.

Se evidencia que hay una presunta falsedad en la estimación de la cuantía registrada en la Demanda, como ya se ha demostrado, la cuantía no es de un bien sino de dos, por tal motivo la verdadera cuantía no es el valor mencionado en la demanda (104'000.000) sino en la suma de los dos inmuebles involucrados, los cuales suman TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000), de acuerdo al avalúo catastral y actual, de esa época (**ver avalúos en recibos de impuesto predial Anexos 9 y 10**). Por tal motivo la competencia no le corresponde al Juez Civil Municipal sino al Juez Civil del Circuito. Al parecer, dolosamente y de mala fe, el Demandante junto con el apoderado, han ocultado información valiosa y estructural de los inmuebles involucrados en el litigio, para cambiar el destino de la cuantía la competencia, con el fin de usucapir dolosamente dos predios con la demanda de uno solo (sin posesión).

**7.6.2 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL ACÁPITE DEL TRÁMITE Y COMPETENCIA DE LA DEMANDA.** Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas..."

El trámite y la Competencia de la Demanda. controvertidos demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

Con este hecho el Demandante, viola flagrantemente los Derechos Fundamentales de la Legalidad, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, porque al cambiarse la cuantía automáticamente cambia el tribunal y el juez, competentes. De tal forma que el tribunal competente es el Juez del Circuito y no el Juez Municipal.

## **7.7 NULIDADES DETECTADAS EN EL ACÁPITE DE LAS NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA.**

**7.7.1 Respecto al acápite de las Notificaciones, el cual se relaciona así: "Notificaciones..." "...Demandado; La señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición, de bajo juramento que se desconoce la dirección exacta del domicilio del demandado, aun conociendo de que en la Escritura Pública No. 2899 del 20 de mayo del 2019 especifica la dirección Calle 5 No. 8-15 sin aportar un barrio o ciudad correspondiente, Siendo impedimento para enviar**

***dicha notificación por un medio de correspondencia, por ende le ruego emplazarlos al tenor de lo establecido en el artículo 375, numeral 7º, en concordancia con el artículo 108 del código general del proceso.”***

**Este punto evidencia una omisión de información, lo que hace que se sustraiga a la vedad y a la realidad, por lo tanto es nula.** Porque tanto el Demandante como el Apoderado, Sí conocían de Vista y trato a la Demandada y a su Hermano, desde semanas antes del realizarse la compraventa de lote, si bien es cierto que aparece la dirección descrita en la misma Escritura Publica No. 2899 del 20 de mayo del 2019, de la Notaria Segunda de Cúcuta, también es cierto que en la misma Escritura aparece el número de teléfono de abonado celular de mi Mandante como es: 3165053081. Pero dolosamente y con mala fé, el Demandante, ocultó, no informó, no resaltó, no evidenció, y mucho menos realizó la notificación por este medio de esta información. De igual forma en la misma escritura aparecía el número del abonado celular de la señora Stefania Ortiz quien fue la vendedora del mismo terreno, a Quien se le pudo llamar y aclarar la dirección para realizar la notificación personal; pero dolosamente y con mala fé el Demandante, ocultó, no informó, no resaltó, no evidenció, esta información para usucapir el bien perseguido sin contradicción; Y el Juzgado tampoco realizó la gestión pertinente para hacer la notificación. Máxime cuando el 13 de febrero de 2020, se vieron en oficina del Apoderado de la Demanda para devolver y recibir, 8 millones de pesos por devolución de arras (**ver anexo 11**).

### **7.7.2 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL ACÁPITE DE LAS NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA.**

Con este hecho se constituye la causal de nulidad, consagrada en el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, numeral 8, el cual obliga que debe hacer la notificación personal en forma legal y solemne, tampoco se llamó como parte al Estado (Municipio), porque es a esa entidad a la que le invadieron el terreno.

Con este hecho el Demandante, viola flagrantemente los Derechos Fundamentales de la Legalidad, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, porque al omitirse información importante en la notificación, impide el derecho a la contradicción, defensa y debido proceso.

Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas...”

La información contemplada en el acápite de las notificaciones de la Demanda, demuestran una flagrante violación a las solemnidades del debido proceso, por tal motivo los hechos son nulos. Lo que viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma se viola el artículo 14 del Código General

del Proceso, el cual advierte que es nula de pleno derecho la prueba, o el hecho que viola la solemnidad del Debido Proceso.

## **8. NULIDADES, DETECTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

8.1 El Juzgado al emitir auto admisorio de la Demanda el día 23 de Agosto de 2021, no pudo identificar el cúmulo de falsedades ideológicas y materiales que el Demandante y su Apoderado habían impetrado en la misma Demanda. Se evidencia con el anexo de la Demanda junto con sus anexos y el Auto admisorio de la misma. **Anexos 11 y 12.**

## **8.2 SOLICITUD APLICACIÓN NORMAS PARA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

Se solicita con mucho respeto, al Despacho, se aplique drásticamente el impositivo legal establecido en el artículo 90, numerales 1, 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga a rechazar la demanda cuando no se cumplen los requisitos formales de la Demanda.

También, el imperativo legal que establece el artículo 42 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual advierte que los deberes del juez, castigar el fraude procesal (n3), verificar los hechos y las pruebas (n4), sanear los vicios de nulidad (n5), realizar el control de legalidad (n12);

También el impositivo legal establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual obliga al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas...”

### **B. MEDIDA PREVIA CAUTELAR**

En ese mismo sentido solicito a la señora Juez ordene al término de la distancia la anulación o cancelación del registro de la Demanda como medida previa o cautelar innominada con el fin de evitar aumenten los graves perjuicios materiales y morales a mis Mandantes como lo dispone el literal C del artículo 509 el C.G.P.: Al igual de las demás medidas previas innominadas que se evidencien, demuestran o resulten como hechos notorios en cada uno de los argumentos del presente escrito; primero porque se cumplen los requisitos establecidos en la misma, norma, segundo porque el Demandante no estableció caución alguna y tercero porque nos encontramos frente a una situación de rechazo inminente de la Demanda, por estar involucrado en la Litis un bien del Municipio (Estado).

Con fundamento en los anteriores hechos, me permito formular las siguientes:

### **C. PRETENSIONES**

1. se decrete o declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso radicado bajo el número 54001400300820190068200 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, incluyendo el auto admisorio de la demanda. Porque en la Demanda está incluido un bien del Estado y porque la demanda y sus anexos adolecen de considerables vicios de nulidad absoluta. Así lo impone el artículo 63 Superior que textualmente reza: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley,

**son inalienables, imprescriptibles e inembargables**". En consecuencia rechácese de plano la Demanda o decrétese la terminación anticipada.

El artículo 375 en su numeral 4, del Código General del Proceso obliga al imperiosamente a: "Declaración de pertenencia. 4. La declaración de pertenencia **no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**. El juez **rechazará de plano la demanda** o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público..". Por tal motivo no solo debe declararse nulo el proceso sino rechazarse la demanda.

Así también lo ordena la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-548/16, ordena en forma imperativa e inmediata, la declaración de nulidad de todo lo actuado, por haberse tramitado un proceso de pertenencia en un bien que tiene la naturaleza de imprescriptible. De igual forma se ordena en dicha sentencia la eliminación inmediata del registro de la sentencia (en aquella), en esta debe realizarse la eliminación del registro de la demanda. La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-488 de 2014, sobre la imprescriptibilidad de los bienes del Estado, también ordena que se declare la nulidad de pleno derecho el proceso ordinario de pertenencia adelantado en el caso de dicha sentencia.

2. Se decrete o declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso radicado bajo el número 54001400300820190068200 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, incluyendo el auto admisorio de la demanda. Porque la Demanda tiene vicios de nulidad absoluta, como ya se demostró en forma irrefutable en todos los hechos del presente incidente. En consecuencia rechácese de plano la Demanda o decrétese la terminación anticipada.

3. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que anule o elimine la inscripción de la medida previa, del bien inmueble ubicado en la manzana "J" de la Urbanización Heliópolis, con Código Catastral No: 01-11-00-00-0347-0564-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria: No. 260-145319. La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-548/16. Establece que el Registrador de Instrumentos Públicos, en su función registral, tiene la potestad y herramientas para oponerse al registro (en este caso para cancelar, anular o eliminar la inscripción de la demanda), cuando se trata de bienes que tienen la naturaleza de imprescriptibles. Como ya se demostró en este caso en forma irrefutable. El inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, establece en forma imperativa: "Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro."

Lo que indica que se puede decretar, o imponer, o decidir, la anulación, o la cancelación, o la anulación del registro de la Demanda del proceso citado en la referencia. Como se ha demostrado en el presente caso que nos ocupa. De otro lado no puede permanecer el registro o inscripción de la Demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de los bienes citados que se encuentran entrabados en el litigio; porque hay una norma que lo prohíbe como es el artículo 375 numeral 4, del Código General del Proceso y porque es manifiestamente ilegal.

### **D. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Artículos 6, 13, 15, 23, 29, 63 86 de la Constitución Política de Colombia.

Artículos 42, 90, 132, 133 y 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

### **E. PRUEBAS**

1. Con el fin de demostrar en forma contundente e irrevocable, las causales de nulidad, se allegan o aportan pruebas, todas las relacionadas en los respectivos anexos, por tal motivo, se solicita al Despacho tenerlas en cuenta como tales.

2. De otro lado solicito con mucho respeto al señor Juez, se sirva practicar las siguientes pruebas: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que explique porque la firma del certificado de pertenencia no es la misma de los certificados de instrumentos públicos; Oficiar a la Alcaldía para que coadyube (conforme al art. 71 del C.G.P.), con el presente incidente, o para que Asuma la Defensa directa de los intereses del Municipio, para lo cual está obligado. Oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que al término de la distancia, verifique la invasión realizada el Bien perteneciente del Municipio y realice todas las actuaciones pertinentes, respecto a los hechos demandados en la presente acción y que sean de su competencia.

3. Oficie y solicite al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para que allegue las pruebas recopiladas en el proceso de tutela radicado con el No. N° 54-001-31-53-006-2021-00337-00, realizado allí. Especialmente la respuesta del Notario Cuarto de Cúcuta, en la cual se demuestra la falsedad ideológica y material del plano de georeferenciación.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en el correo electrónico: [alsepejuridica@gmail.com](mailto:alsepejuridica@gmail.com)

El Demandante en el correo electrónico que obra en autos.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,



---

**ALEXANDER SEPULVEDA PEÑALOZA**  
**TP No. 103755 C.S. de la J.**  
**C.C. No. 13 ´ 494.071 de Cúcuta.**  
**TELÉFONO: 3142842852**

**República De Colombia**



**Departamento Norte de Santander  
Juzgado Octavo Civil Municipal  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2014 00812 00  
**DEMANDANTE:** CARMEN EDITH PACHECO RIVERA  
**DEMANDADO:** MARTHA LIGIA SANDOVAL GUERRERO  
SERGIO FRANYENS SANCHEZ SANDOVAL

**San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022)**

En atención a la solicitud vista a folio No. 001 del expediente digital presentada por la endosataria Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ, se pone en conocimiento de la parte actora la sabana de depósitos vista a folio No. 003 del expediente digital, para lo cual anexo link [003ConsultaDepositosJudiciales.pdf](#)

En atención a la solicitud de terminación vista a folios 004-005 del expediente digital, presentada por la parte demandada **SERGIO FRANYENS SANCHEZ**, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante, a fin de que en el término de cinco (05) se pronuncie al respecto, vencido dicho termino ingrésese el expediente al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído se ordena que por secretaria se remita el proceso a **DIGITALIZACION**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**

**Firmado Por:**  
**Edward Heriberto Mendoza Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7743eb19bb82d3c54373d5d29a2e0f65bc102ce5e6f4a92cd65ca8611e2e2b9b**

Documento generado en 25/11/2022 03:49:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Fwd: DERECHO DE PETICION**

Sergio Sanchez <[sanchezsergio380@gmail.com](mailto:sanchezsergio380@gmail.com)>

Mar 15/11/2022 5:59 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <[jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

----- Forwarded message -----

De: **Sergio Sanchez** <[sanchezsergio380@gmail.com](mailto:sanchezsergio380@gmail.com)>

Date: mar, 15 nov 2022 a la(s) 17:20

Subject: DERECHO DE PETICION

To: <[jcivmcuc8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcuc8@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

de la manera más atenta me permito presentar ante su bien servido despacho este DERECHO DE PETICIÓN, con fundamento en el artículo 23 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

AGRADEZCO LA ATENCIÓN Y LA PRONTA RESPUESTA A DICHA PETICIÓN.

Señor JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
[jcivmcuc8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcuc8@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN.**

**SERGIO FRANYERS SÁNCHEZ SANDOVAL**, mayor de edad y de este domicilio, Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.438.320 expedida en Cúcuta, obrando en mi propio nombre y en mi condición de demandado, en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Radicado 54001 008 20140081200, en el cual funge como demandante la señora CARMEN EDITH PACHECO RIVERA, y de la manera más atenta, me permito presentar ante su Despacho este **DERECHO DE PETICIÓN**, con fundamento en el artículo 23 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, la Ley 1755 de 2.015, Jurisprudencias de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, y conforme a los siguientes

**1.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1.1 Soy parte demandada en el proceso ejecutivo antes mencionado y, consecuentemente, están embargados mis ingresos.

1.2 El 22 de febrero de 2022, presenté ante su Despacho de manera virtual un memorial, en el cual expresé en el Punto PRIMERO:

*"Considero, de buena fé, que con todas las sumas de dinero que nos han descontado hasta este momento, - tanto a MARTHA LIGIA SANDOVAL GUERRERO como a mí-, está ampliamente pagada la obligación demandada."*

*"SEGUNDO : Por la razón anterior, y según lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P., solicito la TERMINACIÓN DEL PROCESO, por PAGO TOTAL de la obligación."*

1.3. El memorial referido en el Punto anterior, fue presentado el 22 de febrero pasado y fue registrado en su Despacho, el 01 de Marzo de la presente

anualidad, conforme lo certifica la resulta de la "Consulta de Procesos", cuya copia adjunto.

1.4. **Hasta la fecha, y después de su registro oficial, HAN TRANSCURRIDO MÁS DE OCHO (8) MESES, sin que se me haya dado respuesta a mi petición.**

1.5. En la misma fecha, (febrero 22 de 2022) mi Apoderado el Dr. CRISANTO ESTEBAN JAIMES DÍAZ, también presentó coetáneamente una solicitud de cinco (5) aspectos puntuales, tal como consta en el documento adjunto; y al preguntarle varias veces qué ha pasado con mi proceso, la contestación que me da, es que: "No me han dado respuesta a mi memorial presentado el 22 de febrero.". Esta respuesta me parece inadmisibile.

1.6. Es cierto que estoy demandado, pero ello no me quita los derechos que tengo como parte; y estoy bloqueado por ello, para que se me otorgue un crédito destinado a la adquisición de vivienda para mí y para mi familia, lo cual que está generando graves perjuicios causados por la omisión de su Juzgado al no resolver -dentro de los términos de Ley-, las peticiones presentadas.

1.7. En tratándose de un DERECHO DE PETICIÓN, puedo accionar directamente sin mayores formalidades.

## **2.- O B J E T O D E E S T E D E R E C H O D E P E T I C I Ó N .**

De manera respetuosa ante su Autoridad Judicial, doy cumplimiento a lo ordenado en el Numeral 3 del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, así:

2.1. Solicitar que, se me dé respuesta judicial al Punto SEGUNDO del memorial que le presenté hace más de OCHO (8) MESES. (adjunto copia del mismo)

2.2. Que se le dé respuesta plena a la petición que presentó mi Apoderado el Dr. CRISANTO ESTEBAN JAIMES DÍAZ, en memorial aparte, pero el mismo día febrero 22 de 2022.

2.3. Que se me dé respuesta "... completa y de fondo sobre la misma." <sup>1</sup> dentro del término de ley.

### 3.- RAZONES DE DERECHO Y DE HECHO, EN LAS CUALES FUNDAMENTO ESTE DERECHO DE PETICIÓN.

#### 3.1. Razones y Fundamentos de Derecho:

3.1.1. Se trata de un Derecho Fundamental, de rango Constitucional, previsto en nuestra Carta Magna.

3.1.2. Está desarrollado por la Ley 1755 de 2015, la cual establece:

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma." (.....)

"Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: (....) la resolución de una situación jurídica,..." (LOS DESTACADOS SON MÍOS).

3.1.3. La Ley 270 de 1.996 o LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, con sus modificaciones.

En ella, el Legislador estableció con fuerza de obligatoriedad, entre otros temas, lo siguiente:

3.1.3.1. "ARTÍCULO 4. CELERIDAD. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos

---

<sup>1</sup> Art. 13 *ibidem*, Primer Inciso.

procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.

Su violación constituye **causal de mala conducta**, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar." (Destacados míos).

3.1.3.2. "ARTÍCULO 7. EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo,..." (Destacados míos).

3.1.3.3. "ARTÍCULO 153. D E B E R E S :  
Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

Num. 1: Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes y los Reglamentos."

Num. 15: Resolver los asuntos sometidos a su consideración, dentro de los términos previstos en la Ley..."

Num. 20: Evitar la lentitud procesal." (Subrayados míos)

3.1.3.4. ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días (...) desde que el expediente pase al despacho para tal fin." (SUBRAYADOS MÍOS)

Con todo respeto a su Autoridad, manifiesto que:

ME PARECE INVEROSÍMIL, QUE DESPUÉS DE MÁS DE OCHO (8) MESES, POR SECRETARÍA NO SE LE HAYA PASADO EL ASUNTO A SU DESPACHO PARA QUE TENGA LA BONDAD Y RESUELVA MI PETICIÓN.

ESTARÍAMOS EN LO QUE SE HA LLAMADO: FALLAS "IN ELIGENDO"  
E " IN VIGILANDO".

**3.2. Razones y Fundamentos de Hecho:**

3.2.1. Tanto mi Apoderado, como yo, presentamos ante su Despacho, sendas y diferentes peticiones, HACE MÁS DE OCHO (8) MESES, exactamente el 22 de febrero de 2022.

3.2.2. Hoy, en el momento en que le presento formalmente este DERECHO DE PETICIÓN, no se me ha notificado en los Estados, ninguna providencia que resuelva nuestras peticiones.

3.2.3. En el Formato oficial de la Página de la RAMA JUDICIAL, llamado "CONSULTA DE PROCESOS", fechada a noviembre 12 de 2022, 11:03. A.M., figura:  
"Fecha de Actuación 22 Feb 2022 : RECEPCIÓN DE MEMORIAL y ALLEGA PODER."

Luego sí llegaron los dos memoriales a su Despacho. Adjunto la prueba documental que así lo demuestra.

**4.- ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS :**

Copia de los sendos memoriales atrás mencionados y del formato CONSULTA DE PROCESOS.

**5.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES Y RESPUESTA.**

Para los efectos previstos en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2.011, de manera expresa solicito que se me notifique su respuesta, en la siguiente DIRECCIÓN ELECTRÓNICA :

[sanchezsergio380@gmail.com](mailto:sanchezsergio380@gmail.com)

Atenta y respetuosamente,

**SERGIO FRATERS SÁNCHEZ SANDOVAL**  
Cédula de Ciudadanía 1.090.438.320 de Cúcuta

INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

Seleccione dónde está localizado el proceso

Ciudad: CUCUTA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

## Número de Radicación

54001402200820140081200

Consultar

Nueva Consulta

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 12 de Noviembre de 2022 - 11:03:18 A.M.

Obtener Archivo PDF

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho

Ponente

008 Juzgado Municipal - Civil

Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta

## Clasificación del Proceso

Tipo

Clase

Recurso

Ubicación del Expediente

De Ejecución

Ejecutivo Singular

Sin Tipo de Recurso

Despacho

## Sujetos Procesales

Demandante(s)

Demandado(s)

- CARMEN EDITH - PACHECO RIVERA

- MARTHA LIGIA - SANDOVAL GUERRERO

## Contenido de Radicación

Contenido

RECAUDO SUMA DE DINERO CONTENIDA EN LETRA DE CAMBIO

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGA PODER.JF			01 Mar 2022
11 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	REITERA REPORTE DE SABANAS. YP			12 Jan 2022
05 Aug 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN INFORMACION DEPOSITOS			05 Aug 2021
12 Feb 2021	OFICIOS LIBRADOS	SE ELABORA Y NOTIFICA OFICIO 3970 QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.			12 Feb 2021
25 Jan 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD ENVIO DE OFICIO DE MEDIDA CAUTELAR DECRETADA. PASA A ASISTENTE JUDICIAL.			26 Jan 2021
11 Nov 2020	RECEPCION DE	ALLEGAN LIQUIDACION DEL CREDITO. QUEDA EN CREDITOS.			11 Nov 2020

San José de Cúcuta, febrero 22 de 2022.

Señora

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

[civmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:civmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR. Rdo. 54001 4022 008 **2014 00812 00**

DEMANDANTE: CARMEN EDITH PACHECO RIVERA

DEMANDADOS: MARTHA LIGIA SANDOVAL GUERRERO y  
SERGIO F. SÁNCHEZ SANDOVAL.

CRISANTO ESTEBAN JAIMES DÍAZ, Abogado Titulado e inscrito, portador de la T.P. 28.614 del C.S.J., obrando en uso del Poder Especial conferido por el Sr. SERGIO FRANYERS SÁNCHEZ SANDOVAL, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar:

Que se me permita conocer, - a través del envío a mi Correo Electrónico, o vista personal -, la totalidad del expediente en el Proceso Ejecutivo de la referencia, que cursa contra mi mandante en su Juzgado, para efectos de saber con precisión:

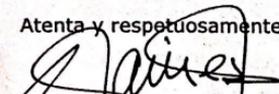
- A.- Cuál es su situación procesal como demandado;
- B.- Cómo ha sido la evolución del proceso desde sus inicios;
- C.- Qué pagos parciales se han efectuado;
- D.- Cuántos descuentos se han efectuado y cómo se han imputado; y,
- E.- Cuál es el estado procesal actual.

Lo anterior, no sólo para garantizarle el sagrado Derecho de Defensa, sino también para poder rendirle un Informe que me ha solicitado.

Para Notificaciones y todos los efectos, registro mi Correo Electrónico:

**[crisantoestebanjaimes@gmail.com](mailto:crisantoestebanjaimes@gmail.com)**

Atenta y respetuosamente,



CRISANTO ESTEBAN JAIMES D.

C.C. 13.131.020 de Cúcuta

T.P. 28.614 del C.S.J.



CRISANTO ESTEBAN JAIMES <crisantoestebanjaimes@gmail.com>

**Ejecutivo 54001 4022 008 2014 00812 00**

1 mensaje

**CRISANTO ESTEBAN JAIMES DIAZ** <crisantoestebanjaimes@gmail.com> 22 de febrero de 2022, 15:37  
Para: jcivmcu8@ceudoj.ramajudicial.gov.co

**Demandante:** CARMEN EDITH PACHECO RIVERA  
**Demandados:** MARTHA LIGIA SANDOVAL GUERRERO y  
SERGIO F. SÁNCHEZ SANDOVAL.

Señora Juez OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA:

De manera atenta y respetuosa, le estoy anexando el Poder Especial del Ddo. SERGIO SÁNCHEZ, y un memorial solicitando información total y acceso al Expediente de la referencia.

Señora Juez,

CRISANTO ESTEBAN JAIMES D.  
C.C. 13.231.020 de Cúcuta  
T.P. 28.614 del C.S.J.

**Rdo. 2014 00812.pdf**  
2240K

Que se me permita conocer, a través del envío a mi Correo Electrónico, a vista personal y la totalidad del expediente en el proceso Ejecutivo de la referencia, para cursar contra mi mandante en su juzgado, para efectos de poder con precisión:

- A. - Cuál es su situación procesal como demandado;
- B. - Cómo ha sido la evolución del proceso desde sus inicios;
- C. - Qué pagos parciales se han efectuado;
- D. - Cuántos descuentos se han efectuado y cómo se han imputado; y,
- E. - Cuál es el estado procesal actual.

Lo anterior, no solo para garantizarle el sagrado Derecho de Defensa, sino también para poder rendirle un informe que me ha solicitado.

Para notificaciones y todos los efectos, registro mi Correo Electrónico: [crisantoestebanjaimes@gmail.com](mailto:crisantoestebanjaimes@gmail.com)

Atenta y respetuosamente,

CRISANTO ESTEBAN JAIMES D.  
C.C. 13.231.020 de Cúcuta  
T.P. 28.614 del C.S.J.

Asesora No. 942 - Oficina 306 - Cúcuta - COLOMBIA  
[crisantoestebanjaimes@gmail.com](mailto:crisantoestebanjaimes@gmail.com)

AVENIDA 3 No. 9-82, Oficina 205, Tel. 5710822 – CÚCUTA. [crisantoestebanjaimes@gmail.com](mailto:crisantoestebanjaimes@gmail.com)

Cúcuta, febrero 22 de 2022.

Señora

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

[jcivmcut8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcut8@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR . Rdo. 54001 4022 008 2014 00812 00

DTE.: CARMEN EDITH PACHECO RIVERA

DDOS: MARTHA LIGIA SANDOVAL GUERRERO y  
SERGIO F. SÁNCHEZ SANDOVAL.

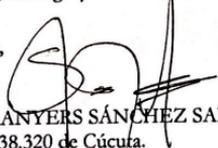
SERGIO FRANYERS SÁNCHEZ SANDOVAL, mayor de edad y de este domicilio, identificado con la C.C. 1.090.438.320 de Cúcuta, actuando como demandado en el proceso de la referencia, de manera respetuosa manifiesto a su Despacho:

**PRIMERO:** Considero, de buena fe, que con todas las sumas de dinero que nos han descontado hasta este momento, - tanto a MARTHA LIGIA SANDOVAL GUERRERO como a mí -, está ampliamente pagada la obligación demandada.

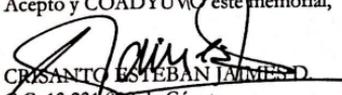
**SEGUNDO:** Por la razón anterior, y según lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P., solicito la TERMINACIÓN DEL PROCESO, por PAGO TOTAL de la obligación.

**TERCERO:** Igualmente y por medio del presente, estoy confiriendo Poder Especial, amplio y suficiente al Dr. CRISANTO ESTEBAN JAIMES DÍAZ, identificado con la C.C. 13.231.020 de Cúcuta, Abogado Titulado e inscrito, portador de la T.P. 28.614 del C.S.J., para que represente mis intereses en este Proceso y le confiero todas las facultades del Art. 77 del C.G.P. ; muy especialmente las de recibir, transigir y conciliar, si fuere el caso.

Atentamente,

  
SERGIO FRANYERS SÁNCHEZ SANDOVAL  
C.C. 1.090.438.320 de Cúcuta.

1090438320 -  
Acepto y COADYUVO este memorial,

  
CRISANTO ESTEBAN JAIMES D.  
C.C. 13.231.020 de Cúcuta  
T.P. 28.614 del C.S.J.

**Ejecutivo 54001 4022 008 2014 00812 00**

CRISANTO ESTEBAN JAIMES DIAZ <crisantoestebanjaimes@gmail.com>

Mar 22/02/2022 3:38 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Demandante: CARMEN EDITH PACHECO RIVERA

Demandados: MARTHA LIGIA SANDOVAL GUERRERO y  
SERGIO F. SÁNCHEZ SANDOVAL.

Señora Juez OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA:

De manera atenta y respetuosa, le estoy anexando el Poder Especial del Ddo. SERGIO SÁNCHEZ, y un memorial solicitando información total y acceso al Expediente de la referencia.

Señora Juez,

CRISANTO ESTEBAN JAIMES D.

C.C. 13.231.020 de Cúcuta

T.P. 28.614 del C.S.J.

San José de Cúcuta, febrero 22 de 2022.

Señora

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

[jcivmco8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmco8@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR. Rdo. 54001 4022 008 **2014 00812 00**

DEMANDANTE: CARMEN EDITH PACHECO RIVERA

DEMANDADOS: MARTHA LIGIA SANDOVAL GUERRERO y  
SERGIO F. SÁNCHEZ SANDOVAL.

CRISANTO ESTEBAN JAIMES DÍAZ, Abogado Titulado e inscrito, portador de la T.P. 28.614 del C.S.J., obrando en uso del Poder Especial conferido por el Sr. SERGIO FRANYERS SÁNCHEZ SANDOVAL, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar:

Que se me permita conocer, - a través del envío a mi Correo Electrónico, o vista personal -, la totalidad del expediente en el Proceso Ejecutivo de la referencia, que cursa contra mi mandante en su Juzgado, para efectos de saber con precisión:

- A.-Cuál es su situación procesal como demandado;
- B.-Cómo ha sido la evolución del proceso desde sus inicios;
- C.-Qué pagos parciales se han efectuado;
- D.-Cuántos descuentos se han efectuado y cómo se han imputado; y,
- E.-Cuál es el estado procesal actual.

Lo anterior, no sólo para garantizarle el sagrado Derecho de Defensa, sino también para poder rendirle un informe que me ha solicitado.

Para Notificaciones y todos los efectos, registro mi Correo Electrónico:

**[crisantoestebanjaimes@gmail.com](mailto:crisantoestebanjaimes@gmail.com)**

Atenta y respetuosamente,



CRISANTO ESTEBAN JAIMES D.

C.C.13.231.020 de Cúcuta

T.P. 28.614 del C.S.J.

AVENIDA 3 No. 9-82, Oficina 205, Tel. 5710822 – CÚCUTA. [crisantoestebanjaimes@gmail.com](mailto:crisantoestebanjaimes@gmail.com)

Cúcuta, febrero 22 de 2022.

Señora

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

[jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR . Rdo. 54001 4022 008 2014 00812 00

DTE.: CARMEN EDITH PACHECO RIVERA

DDOS: MARTHA LIGIA SANDOVAL GUERRERO y  
SERGIO F. SÁNCHEZ SANDOVAL.

SERGIO FRANYERS SÁNCHEZ SANDOVAL, mayor de edad y de este domicilio, identificado con la C.C. 1.090.438.320 de Cúcuta, actuando como demandado en el proceso de la referencia, de manera respetuosa manifiesto a su Despacho:

PRIMERO: Considero, de buena fe, que con todas las sumas de dinero que nos han descontado hasta este momento, - tanto a MARTHA LIGIA SANDOVAL GUERRERO como a mí -, está ampliamente pagada la obligación demandada.

SEGUNDO: Por la razón anterior, y según lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P., solicito la TERMINACIÓN DEL PROCESO, por PAGO TOTAL de la obligación.

TERCERO: Igualmente y por medio del presente, estoy confiriendo Poder Especial, amplio y suficiente al Dr. CRISANTO ESTEBAN JAIMES DÍAZ, identificado con la C.C. 13.231.020 de Cúcuta, Abogado Titulado e inscrito, portador de la T.P. 28.614 del C.S.J., para que represente mis intereses en este Proceso y le confiero todas las facultades del Art. 77 del C.G.P. ; muy especialmente las de recibir, transigir y conciliar, si fuere el caso.

Atentamente,

SERGIO FRANYERS SÁNCHEZ SANDOVAL  
C.C. 1.090.438.320 de Cúcuta.

1090 438 320

Acepto y COADYUVO este memorial,

CRISANTO ESTEBAN JAIMES D.

C.C. 13.231.020 de Cúcuta

T.P. 28.614 del C.S.J.

